

ALCANCE N° 285

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN SAN VICENTE DE PAUL, HOGAR PARA EL ADULTO MAYOR DE LIBERIA

Expediente N.º 20.564

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El principal ejecutor de la política social ha de ser la misma sociedad civil, entendida como una red de organizaciones, las cuales se constituyen en voceras autorizadas y en interlocutores permanentes del Estado.

Un especial papel cumplen las asociaciones de desarrollo comunal y la diversidad de organizaciones sociales, pues todas ellas permiten acercar una solución a los problemas de las comunidades.

El presente proyecto de ley tiene como fin autorizar a la Municipalidad de Liberia para que done un bien a la Asociación San Vicente de Paul de Liberia Guanacaste, para la realización de actividades recreativas, físicas y de esparcimiento de los adultos mayores residentes en el hogar para el adulto mayor.

Esta iniciativa tiene como objetivo garantizar que el inmueble en cuestión siga siendo parte del Hogar para el Adulto Mayor de Liberia y sea la Asociación San Vicente de Paul de Liberia la que asuma la donación, la que realice las mejoras y dé un adecuado uso a las instalaciones existentes.

Lo anterior tiene su razón de ser en los problemas de atención al adulto mayor en Liberia y que son por todos bien conocidos, ya que solamente existe un hogar permanente de adultos mayores en el cantón; por ello, es de gran necesidad contar con un espacio idóneo para la recreación, el deporte y la cultura, que permita una sana interacción de los adultos mayores, lo que además les permitirá tener una mejor calidad de vida.

También debe señalarse que Liberia, al igual que el resto del país, es una ciudad con un acelerado crecimiento de la población adulta mayor debido a los beneficios del progreso; no obstante, las debilidades sociales son un flagelo presente en esta población.

Por ello, es necesario dotar a la comunidad de Liberia de opciones que le brinden al adulto mayor la posibilidad de esparcimiento de manera saludable tanto en lo físico como en lo cultural y social.

Además, se debe tener en cuenta que nuestra acelerada sociedad genera altos índices de estrés corporal y mental, por lo que los espacios verdes para realizar actividades son indispensables para que las personas adultas mayores puedan salir de la cotidianidad.

Las anteriores son algunas de las razones más importantes por las cuales presento este proyecto de ley.

Acerca del bien a donar por parte de la Municipalidad de Liberia, es importante hacer referencia al principio legal que faculta dicha donación:

El artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal establecen que a las municipalidades les corresponde la administración de los servicios locales, así como sus intereses, a fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

En ese sentido, el artículo 4, inciso h), del Código Municipal establece dentro de las atribuciones de las municipalidades promover el desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

Asimismo, el artículo 62 de dicho Código dispone que la Municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por la ley y que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines; además, que las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles solo serán posibles cuando las autorice previa y expresamente la Asamblea Legislativa mediante una ley formal promulgada al efecto.

Por lo anterior, transcribimos el acuerdo del Concejo Municipal de Liberia, artículo segundo, capítulo segundo, de la sesión ordinaria N.º 30-2014 celebrada el 28 de julio 2014, que dice:

INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ACTA N.º 12-2014

12.1 Se da lectura al oficio D.R:M.-0492-2014 y oficio HAL-311-2014, este último de parte de la Asociación San Vicente de Paul de Liberia que se refiere a solicitud de intervención del Concejo Municipal para que se apruebe la autorización de que por medio de una ley especial se otorgue la donación de la Municipalidad de Liberia a la Asociación San Vicente de Paul de Liberia de un área de 2227 metros cuadrados que han estado siendo ocupados y construido según indica la Asociación de cita desde el año 1986.

Vistos y analizados los documentos de rigor la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos le recomienda al Concejo Municipal lo siguiente:

ACUERDO 1.- Que de acuerdo con la solicitud de intervención por parte de la Asociación San Vicente de Paul de Liberia, el Concejo Municipal puede solicitarle a la Asamblea Legislativa que se apruebe una ley especial que autorice que se otorgue la donación de la Municipalidad de Liberia a la Asociación San Vicente de Paul de Liberia de un área de 2227 metros cuadrados que han estado siendo ocupados y construido según indica la Asociación de cita desde el año 1986. Lo anterior de conformidad con el artículo 62 del Código Municipal, párrafo segundo, ya que solo por ley especial ante la Asamblea legislativa es procedente. Se ha verificado la legalidad de la Asociación San Vicente de Paul de Liberia y se deben adjuntar todos los documentos que han sido aportados y analizados en este asunto como corresponde. APROBADO POR CUATRO VOTOS POSITIVOS DE ELENA SOTELA SALA, ALVARO ROSALES GARCIA, JOSE DENNIS BALTODANO LEON Y MELKY VANEGAS CARRILLO.

ACUERDO

El Concejo Municipal de Liberia acuerda: aprobar informe de la Comisión de Bienestar Social, Acta 09-2014.

Definitivamente aprobado por 7 votos positivos de los Regidores Dennis Baltodano, Melky Vanegas, Eugenio Roman, Elena Sotela, Alvaro Rosales, Eliecer Robles, Mayela Garcia.

Según oficio HAL293-2014, con fecha 07-05-2014, la Asociación San Vicente de Paul de Liberia, apunta lo siguiente:

...El órgano directivo del hogar para el adulto mayor de Liberia, comunica que revisando el plano N.º G631756, del año 1986 se detecta que solamente se registra con un área de terreno de una hectárea y 3978 metros cuadrados, que están inscritos a nombre del hogar, no coinciden con el área total donde están ubicadas las instalaciones de la asociación, por lo que contrato un perito topógrafo, para remedir el área mencionada, dando el plano nuevo N.º G-1579284, del año 2013, visado por la Municipalidad de Liberia el día 11 de mayo del 2012, reflejando una diferencia de 2227 metros cuadrados, inscrito a nombre de la municipalidad de Liberia, que está dentro del área ocupada por la Asociación desde el año 1986...

Así las cosas, y acogiendo la decisión autónoma de la corporación municipal, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE SEGREGUE
Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN SAN
VICENTE DE PAUL, HOGAR PARA EL ADULTO MAYOR DE LIBERIA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Liberia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno cero seis (N.º 3-014-042106), para que segregue y done a la Asociación San Vicente de Paul, Hogar para el Adulto Mayor de Liberia, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero cinco seis cinco seis tres (N.º 3-002-056563), el lote que cuenta con el plano catastrado número cinco-uno nueve seis dos dos nueve dos-dos cero uno siete (N.º 5-1962292-2017).

Dicho inmueble es parte de la finca inscrita en el Registro Nacional, partido de Guanacaste, bajo el sistema de folio real matrícula número tres ocho seis cuatro-cero cero cero (N.º 3864-000). Es terreno para construir, con varias construcciones. Está situado en el distrito 1 Liberia, cantón 2 Liberia, de la provincia de Guanacaste; linda al norte con quebrada El Panteón, al sur con calle pública y el Estado.

ARTÍCULO 2- El inmueble a donar actualmente es ocupado por el Hogar para el Adulto Mayor de Liberia. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Liberia.

ARTÍCULO 3- La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble a favor de la Asociación San Vicente de Paul, Hogar para el Adulto Mayor de Liberia.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste, expediente N.º 19.206.

1 vez.—(IN2017192255).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 35 y 52 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N° 8839, DE 13 DE JULIO DE 2010, “LEY DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS”

Expediente N.° 20.565

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política establece en el numeral 50 el derecho que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este mandato implica la responsabilidad de hacer este derecho realizable, desarrollando el precepto constitucional a través de la legislación. Por ello, contamos con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.° 8839, de 13 de julio de 2010, que nace para regular la gestión integral de residuos y el uso eficiente de los recursos, mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, ambientales y saludables de monitoreo y evaluación, y de esa manera, avanzar hacia el equilibrio ambiental que propone nuestra Carta Fundamental como aspiración.

Sin embargo, este cuerpo normativo ha sido insuficiente para responder a las necesidades del país en manejo de residuos, pues la mayor parte de la responsabilidad, recae sobre los gobiernos locales, quienes no siempre tienen las capacidades técnicas o presupuestarias para llevarlas a cabo. Para muestra, lo señalado en el más reciente informe del Estado de la Nación, de conformidad con el cual:

“Hay 46 cantones con coberturas superiores al 77% de los hogares, 23 están en el rango de entre 47% y 77% y 12 están por debajo del 47% (...). Con las proporciones más bajas sobresalen Guatuso, Upala, León Cortés, Nandayure, Los Chiles, Talamanca y Turrubares. A nivel nacional, alrededor de un 83% de los hogares dispone de los residuos sólidos mediante el traslado en camiones recolectores, pero con notables diferencias entre la GAM (más del 90%) y la zona rural (menos del 50%; INEC, 2011a). En cuanto a los materiales “valorizables” el avance es limitado: 31 cantones no recolectan este tipo de residuos y en 14 se recupera menos del 1%.” (Informe del Estado de la Nación. Armonía con la naturaleza. 2016.)

La situación descrita confirma la hipótesis de que la legislación actual, al responsabilizar a las municipalidades, resulta insuficiente, pues se omite la responsabilidad extendida del productor de los residuos. Ante esta situación, y revisando las experiencias de otros países, así como las recomendaciones de organismos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se propone en esta iniciativa de ley la inclusión del principio de responsabilidad extendida del productor de residuos, no solamente para los residuos peligrosos, como lo plantea nuestro ordenamiento jurídico actualmente, sino también para los productos que se lleguen a considerar como prioritarios.

Lo anterior, considerando que para lograr un equilibrio real se requiere del compromiso, no solo del Estado, sino también de los generadores de residuos, ya sean públicos o privados, para lo cual es fundamental el reconocimiento del principio de responsabilidad extendida del productor de residuos. En ese sentido, incluso la OCDE ha venido marcando la siguiente línea de responsabilidades:

“Las implicaciones importantes y los cambios asociados a la responsabilidad extendida del productor vienen, ambos, del tratamiento de los productos y su fase de pos-consumo y realizando actividades previas en la selección de materiales y en el diseño del producto. En ese sentido y bajo esas condiciones, se envían señales apropiadas al productor para que internalice una porción sustantiva de las externalidades ambientales de la disposición final del producto. Con esto en mente, la responsabilidad extendida del productor puede alcanzar metas ambientales comunes, compartidas por los gobiernos de la OCDE: llámense prevención y reducción de la basura, aumento en el uso de materiales reciclados en la producción y de la eficiencia en el uso de los recursos.” (OECD Publishing. Extended Producer Responsibility. A guidance manual for Governments. DOI: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264189867-en>. Traducción personal.)

La presente iniciativa de ley propone medidas que involucran al productor, buscando la internalización de las externalidades ambientales, en la línea en la que lo plantea la OCDE. Además, se incluyen sanciones para los productores que no cumplan y para las personas funcionarias públicas, cuyas omisiones injustificadas imposibiliten el cumplimiento de la Ley para la Gestión Integrada de Residuos, mediante las reformas y las adhesiones que se someten a la consideración de las personas diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 35 y 52 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839, DE 13 DE JULIO DE 2010, “LEY DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS”

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 5, 6, 19, 35 y 52 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 13 de julio de 2010. Los textos dirán:

Artículo 5- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la gestión integral de residuos:

- a) Gradualismo: las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros.
- b) Jerarquía en el manejo de residuos: orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes, dejando como última alternativa su eliminación.
- c) Responsabilidad compartida: la gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores de residuos, tanto públicos como privados.
- d) Responsabilidad extendida del productor: los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo.
- e) Internalización de costos: es responsabilidad del generador de los residuos el manejo integral y sostenible de estos, así como asumir los costos que esto implica en proporción a la cantidad y calidad de los residuos que genera.
- f) Prevención en la fuente: la generación de residuos debe ser prevenida prioritariamente en la fuente y en cualquier actividad.
- g) Precautorio: cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la

adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o la salud.

h) Acceso a la información: todas las personas tienen derecho a acceder la información que tengan las instituciones públicas y las municipalidades sobre la gestión de residuos.

i) Deber de informar: las autoridades competentes y las municipalidades tienen la obligación de informar a la población por medios idóneos sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a la gestión integral de residuos.

Asimismo, los generadores y gestores estarán obligados a informar a las autoridades públicas sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos.

j) Participación ciudadana: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas tienen el deber de garantizar y fomentar el derecho de todas las personas que habitan la República a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

Artículo 6- Definiciones

Para los efectos de esta ley se define lo siguiente:

Análisis de ciclo de vida: herramienta para evaluar el desempeño ambiental de un sistema o proceso, promover mejoras para un producto o servicio y tomar una decisión enfocada en las diferentes etapas desde la extracción de recursos hasta el fin de su vida útil.

Ecodiseño: integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida.

Generador: persona física o jurídica, pública o privada, que produce residuos al desarrollar procesos productivos, agropecuarios, de servicios, de comercialización o de consumo.

Gestión integral de residuos: conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final.

Gestor: persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos, y autorizada conforme a lo establecido en esta ley o sus reglamentos.

Manejo integral: medidas técnicas y administrativas para cumplir los mandatos de esta ley y su reglamento.

Producción más limpia: estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos productivos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

Residuos de manejo especial: son aquellos que por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.

Residuo: material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.

Residuos peligrosos: son aquellos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente.

Residuos ordinarios: residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta ley y en su reglamento.

Separación: procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables y se evite su disposición final.

Valorización: conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para los procesos productivos, la protección de la salud y el ambiente.

Reciclaje: transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.

Artículo 19- Programa nacional de educación

Créase el Programa nacional de educación para la gestión integral de residuos y se declara de interés público. Este incluye tanto la educación formal como la no formal. El Consejo Superior de Educación emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa nacional de educación sobre la gestión integral de residuos,

en todos los niveles de la Educación Preescolar, General Básica y Diversificada, tanto pública como privada. Para ello, se incorporarán como eje transversal del currículo los objetivos, los contenidos, las lecciones y las actividades necesarias para ese fin que propicien el fortalecimiento, la formación y la divulgación de nuevos valores y actitudes en lo relativo a pautas de conducta y que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta ley. Para estos efectos, el Ministerio de Educación Pública coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud.

Cada año el Ministerio de Educación deberá incorporar estas actividades en la elaboración del Plan anual operativo, a fin de asegurar la dotación de los recursos necesarios para su ejecución.

Las instituciones de educación superior y técnica deberán establecer en los programas académicos de las carreras afines a la materia la formación en gestión integral de residuos.

Asimismo, todos los centros educativos públicos y privados del país deberán establecer e implementar planes de manejo integral de residuos que se generen en sus instalaciones, como una forma de enseñar a los educandos en forma práctica sobre la gestión integral de residuos.

Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.

Artículo 32- Registro de gestores

Todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la gestión total o parcial de residuos para poder operar deben registrarse ante el Ministerio de Salud y cumplir los requisitos que establezca el reglamento respectivo, así como cualquier otra legislación ambiental, de salud y social pertinente.

Los gestores de residuos deberán cancelar el monto que establezca dicho reglamento por concepto de registro para financiar las actividades de monitoreo y control.

Cuando se trate de residuos peligrosos, los gestores deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medioambiente.

Los gestores autorizados deberán indicar expresamente los sitios en donde se recuperarán, procesarán y manipularán los residuos para su posterior valorización, y deberán cumplir todos los requisitos legales de ubicación, construcción y operación pertinentes para los establecimientos.

El reglamento de esta ley definirá las funciones de los gestores.

Artículo 45- Prevención de la contaminación

Los generadores de residuos de cualquier tipo y los gestores tienen la responsabilidad de manejarlos en forma tal que no contaminen los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas y deberán manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.

La selección, la construcción, la operación y el cierre técnico de instalaciones de disposición final de residuos deberá realizarse en forma tal que se prevenga la contaminación de los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.

Para ello, las instalaciones de disposición final de residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se contará con los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes en el suelo, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas, y, de ser necesario, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo para la salud o el ambiente.

Artículo 49- Infracciones graves y sus sanciones

Se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

- a) Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos ordinarios, en sitios no autorizados.
- b) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes.
- c) Transportar en forma habitual residuos ordinarios o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Salud, sin la autorización correspondiente.
- d) Los productores de productos prioritarios que incumplan la obligación de organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad con la ley.
- e) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie que esté sujeta a las obligaciones establecidas de conformidad con el artículo 28 de la presente ley.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de veinte a cien salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 50- Infracciones leves y sus sanciones

Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

- a) Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen.
- b) Arrojar en la vía pública residuos ordinarios.
- c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.
- d) Los productores de productos prioritarios que incumplan con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo reglamento.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 52- Actuación indebida de funcionarios públicos

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resulte responsable por acción u omisión es un funcionario público o de hecho que tienen en sus funciones obligaciones relacionadas con la gestión de residuos. Además, se podrá imponer la inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Cuando en el ejercicio de sus funciones se dé la omisión injustificada del cumplimiento de la presente ley por parte de la persona funcionaria pública responsable, esta será considerada una infracción gravísima y podrá acarrear las sanciones descritas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2- Adiciónese el capítulo VI al título II de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 13 de julio de 2010. El texto dirá:

Artículo 24- Prevención y valoración

Todo residuo potencialmente valorizable deberá ser destinado a tal fin evitando su eliminación. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, considerando el principio de gradualismo, deberán establecer mediante Reglamento Ejecutivo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y promover su valorización:

- a) Ecodiseño.
- b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos.
- c) Sistemas de depósito y reembolso.
- d) Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos.
- e) Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de residuos.
- f) Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo se conviertan en residuos.

Artículo 25- Responsabilidad extendida del productor de productos prioritarios

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad con la ley.
- b) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo Reglamento.
- c) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.
- d) Las demás que establezca esta ley y el reglamento.

Artículo 26- Productos prioritarios

La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en el reglamento que establezca metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios:

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.

Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo.

El Ministerio podrá igualmente aplicar la responsabilidad extendida del productor a las categorías y subcategorías de otros productos, los que se entenderán como prioritarios, según los criterios técnicos que correspondan.

Artículo 27- Metas de recolección y valorización

Las metas de recolección y de valorización de los residuos de productos prioritarios serán establecidas mediante reglamento.

El establecimiento de tales metas se efectuará en relación con la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales como criterio para tal efecto. Se podrán establecer diferencias en las metas con base en consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas como máximo cada cinco años, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 28- Obligaciones de los distribuidores y comercializadores

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, podrá disponer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a:

- a) Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión.
- b) Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.
- c) Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores. Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento. Asimismo, se prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando esté en riesgo la salubridad pública o la conservación ambiental.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Ana Patricia Mora Castellanos

José Francisco Camacho Leiva

Diputados y Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—(IN2017192257).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, A LOS QUE SE LES CAMBIA SU USO Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.566

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón corresponde al gobierno municipal, integrado por un cuerpo deliberante que es el Concejo Municipal y un funcionario ejecutivo, que según la legislación vigente es el alcalde municipal.

La Sala Constitucional, desarrollando el contenido material de lo que debe entenderse por esa administración de los servicios e intereses locales ha resuelto:

“ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES LOCALES. *Conforme lo establece el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. Corresponde al Ayuntamiento establecer una política integral de planeamiento urbano, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice – al menos – eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillados, modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades: eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable y segura la vida de la población.”*

Por su parte, el artículo 4 inciso h) del Código Municipal establece, dentro de las atribuciones de las municipalidades, promover el desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

Asimismo, el artículo 62 de dicho Código dispone que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por la ley y que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines y que las donaciones

de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles solo serán posibles cuando las autorice previa y expresamente la Asamblea Legislativa mediante una ley formal promulgada al efecto.

El Concejo de la Municipalidad de San Carlos, en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2017, acordó realizar ante esta Asamblea Legislativa las gestiones pertinentes para modificar uno de dos terrenos de su propiedad para donarlos al Ministerio de Educación Pública, precisamente porque en dichas propiedades se ubica desde hace muchos años la Escuela de San Francisco de Florencia.

Asimismo, el Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea ha señalado que:

“D.- La desafectación es un tema de Reserva Legal

En el tema de desafectación de bienes del dominio público, como lo son las calles o vías públicas, la normativa relevante es la siguiente:

El artículo 121 de la Constitución Política acopia las funciones de la Asamblea Legislativa, entre las cuales, en el inciso 14) se encuentra:

“decretar la enajenación o la aplicación de usos públicos de los bienes propios de la Nación”

Si corresponde a la Asamblea por ley decretar la afectación al uso público, del mismo modo, la desafectación solo puede hacerse por ley, tal como lo propone el proyecto.

En ese mismo sentido, el artículo 262 del Código Civil:

“Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas...”

En opinión de la Sala Constitucional: *“...la afectación es la vinculación, sea por acto formal o no, por el que un bien público se integra al patrimonio nacional en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales. Ello conlleva, como lógica consecuencia, que solamente por ley se les puede privar o modificar el régimen especial que los regula, desafectándolos, lo que significa separarlos del fin público al que están vinculados. Requiere de un acto legislativo expreso y concreto, de manera que no quede duda alguna de la voluntad del legislador de sacar del demanio público un bien determinado e individualizado, sin que sea posible una desafectación genérica, y mucho menos implícita...”* (sentencia N.º 2000-10466, de las 10:17 horas, de 24 de noviembre de 2000).

Por su parte, el numeral 69 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, del

2 de mayo de 1995, determina como límite a la Administración la enajenación de los bienes inmuebles afectos a un fin público, indicando que estos podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su actual destino pero que en caso de no constar el procedimiento que llevó a la afectación, siempre será necesaria la autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De lo anterior se concluye que en esta materia existe reserva legal por disposición constitucional y, en ese sentido, el proyecto es conforme con los objetivos propuestos.” (Ver entre otros el oficio **AL-DEST-IJU-044-2017** dentro del trámite del expediente 20147).

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas de la Escuela San Francisco de Florencia de San Carlos someto a consideración da las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN CARLOS, A LOS QUE SE LES CAMBIA SU USO Y SE AUTORIZA
SU DONACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se desafectan del uso y dominio públicos los siguientes bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de San Carlos, cédula jurídica 3-014-042074:

1) El bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, Partido de Alajuela, matrícula de folio real número 259105, que tiene las siguientes características, naturaleza: terreno de potrero destinado a construcción del centro de educación y nutrición. Situado en el distrito 2 Florencia, del cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Linderos: norte con Gilberto Chaves; al sur con la Municipalidad de San Carlos; al este con Ricardo González Calvo; al oeste con Ricardo González Calvo. Mide setecientos ochenta metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado A- 1462080-2010.

2) El bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, partido de Alajuela, matrícula de folio real número 259101, que tiene las siguientes características, naturaleza: terreno de potrero destinado a calle pública. Situado en el distrito 2 Florencia, del cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Linderos, al norte con Ricardo González Calvo; al sur con la Municipalidad de San Carlos; al este con calle pública, y al oeste con carretera nacional. Mide mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados, sin que se indique plano catastrado.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San Carlos, para que done al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica número 2-100-042002, ambos bienes inmuebles desafectados y descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3- Los inmuebles donados serán destinados a albergar la Escuela de San Francisco de Florencia de San Carlos.

ARTÍCULO 4- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquier otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Aracelly Segura Retana
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—(IN2017192260).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594**

Expediente N.º 20.567

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es conocido que con la aprobación del Código Procesal Penal (CPP) en el año de 1996, que empezó a regir el 1 de enero de 1998, se dio un cambio fundamental en cuanto a la investigación de los delitos, en este caso, pasamos de la figura del juez instructor a la investigación de los delitos por parte de la Fiscalía, auxiliada por la Policía Judicial, última que mantuvo sus facultades investigadoras.

En esta transición pasamos de un modelo inquisidor a un modelo acusatorio mixto; no obstante, de dicho modelo inquisidor se exportaron figuras procesales, como el levantamiento de cadáveres, contenida en el artículo 191 del Código Procesal Penal, en donde una labor netamente investigadora, que puede realizar la Fiscalía o la misma Policía, de acuerdo con las “nuevas” atribuciones legales, contenidas en el ordenamiento procesal vigente (ver artículos 62 y 67 Código Procesal Penal), se mantuvo en manos del juez penal.

En ese sentido, ya el mismo Código Procesal Penal en ese modelo definió actuaciones que pueden ser cumplidas por la Fiscalía o la Policía, sin necesidad de la presencia de un juez; así, por ejemplo, el Código facultó al fiscal a realizar actuaciones que otrora correspondieron al juez de instrucción, como lo son, la inspección y registro del lugar del hecho (artículos 185 a 187 CPP), la requisa del imputado (artículo 189 CPP), el registro de vehículos (artículo 190 CPP), secuestro de objetos (artículo 198 CPP).

Nótese entonces que la norma hoy cuestionada contempla funciones que perfectamente pueden ser realizadas por la Fiscalía y la Policía Judicial, pues ya de por sí tienen las facultades legales para realizarlas, sin que esto afecte de modo alguno las garantías procesales de los sujetos intervinientes dentro del proceso.

En la actualidad, ya no solo existe sustento dogmático para relevar al juez penal del levantamiento de cadáveres, sino que mantener este resabio inquisitivo resulta a todas luces improcedente e inoperante, no solo para la investigación, sino para todos los ciudadanos que transitan en las carreteras de nuestro país.

La tardanza exagerada de la presentación de los jueces al lugar de los hechos, para

el levantamiento de un cadáver, por los motivos que sean, justificados o no, ha resultado no solo en dilaciones peligrosas para la atención oportuna de dicho acto procesal, siendo que, además, el proceso corre peligro, pues la recolección de prueba podría frustrarse. Además, dicha tardanza se ha convertido en un problema social para el ciudadano normal, así como para el desarrollo productivo del país. Es evidente las horas que se pierden ante la detención del tránsito por el levantamiento de un cadáver por la ausencia del juez, cuando en el lugar del hecho, casi de inmediato, se cuenta con el fiscal y la policía, cuyas potestades son suficientes desde el punto de vista procesal, para poder realizar las actas y pericias requeridas en ese acto.

De tal forma, se hace inminente esta sencilla reforma procesal, para que se autorice a la Fiscalía y a la Policía Judicial a ordenar el levantamiento de cadáveres, contando con el fundamento procesal y la necesidad práctica urgente para nuestro país.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 191 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 191- Levantamiento e identificación de cadáveres: en los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el fiscal o la Policía Judicial deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados, no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial, en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento se los comunique al fiscal o la Policía.

En aquellos casos de tardanza de alguna autoridad para llegar al lugar de los hechos, cuando la obtención de la prueba peligre y sea necesario asegurar su recolección, el levantamiento del cadáver y demás actos podrán ser practicados únicamente por la Policía Judicial.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2017192262).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL A REALIZAR TRASPASOS DE BIENES QUE LE PERTENECEN A FAVOR DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PERSIGUEN OBJETIVOS COMUNES O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE PRETENDE EL IMAS

Expediente N.º 20.568

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) nació con la consigna clara de ser una institución dirigida a combatir la pobreza y exclusión social. En ese marco, ha tenido que enfrentar una serie de obstáculos para la ejecución de los traspasos de los bienes inmuebles que le pertenecen a la institución que están siendo utilizados por instituciones públicas o privadas en acciones vinculadas a la razón de ser el IMAS.

Actualmente, el IMAS cuenta con algunas disposiciones legales que le permiten realizar traspasos de lotes para construir viviendas de interés social a las familias que viven en condiciones de pobreza¹; así como otras leyes que le autoriza transferir terrenos con vocación comunal a las municipalidades², o bien, para asociaciones de vivienda en casos muy específicos³.

Pese a lo anterior, hoy día se hace necesario contar con normativa específica que autorice a la Administración a realizar el traspaso de otros bienes que le pertenecen, a favor también de otro tipo de organizaciones públicas o privadas que persigan objetivos comunes o complementarios a los que pretende el IMAS, como una forma de potenciar por esa vía los esfuerzos que realiza en su lucha contra la pobreza extrema y la pobreza en el país.

La presente iniciativa regula justamente esta posibilidad y para hacerlo se han considerado los criterios que sobre este tema ha emitido la Procuraduría General de la República, según la cual tales bienes -por ser demaniales- requieren para su traspaso o enajenación de una autorización legal que habilite su desafectación de utilidad pública o de desarrollo específico; este es un requisito previo que la institución debe cumplir para poder disponer de estos bienes bajo cualquier título traslativo de dominio.

¹ Ley N.º 4760: Alcance 41, Gaceta 98, publicado el 8 de mayo de 1971, Ley N.º 7151: Gaceta 150, publicado el 10 de agosto de 1990, Ley N.º 7154: Gaceta 147, publicado el 7 de agosto de 1990, Ley N.º 7083: Alcance 21, Gaceta 173, publicado el 9 de setiembre de 1987.

² Ley N.º 4240: Gaceta 274, publicado el 31 de noviembre de 1968 y Ley N.º 7083.

³ Ley N.º 7083: Alcance 21, Gaceta 173, publicado el 9 de setiembre de 1987.

Para ello la propuesta contempla tanto la norma de rango legal que habilitaría el traspaso como también la norma del mismo rango que autoriza la desafectación del bien inmueble que se pretende traspasar.

Esta posibilidad adquiere especial relevancia para las propias familias que habitan en los proyectos habitacionales de interés social que se encuentran ubicados en propiedad registral del IMAS, pues por esta vía ellas podrían beneficiarse también con el disfrute de nuevos servicios públicos que podrían prestar diversas instituciones u organizaciones dentro de las áreas geográficas donde aquellas se ubican y que, por lo general, son de gran extensión.

Los servicios que ofrecen los Ministerios de Salud, Educación y Seguridad Pública, lo mismo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Caja Costarricense de Seguro Social, son algunos ejemplos de los que eventualmente, gracias a la propuesta que aquí se plantea, podrían recibir aquellas familias sin dejar de lado otros servicios que también podrían brindar directamente las organizaciones privadas de diversa índole como, por ejemplo, organizaciones sociales, iglesias, instituciones de bienestar social, u otro tipo de organismos sin fines de lucro, tales como las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados, o las asociaciones de desarrollo integral o específico que los mismos pobladores quisieran crear.

Es un hecho que todas esas organizaciones públicas y privadas cuando ejercen sus competencias y funciones de naturaleza eminentemente social mejoran las condiciones de vida de las familias que se encuentran en condiciones de pobreza extrema y habitan en esos proyectos habitacionales.

Siendo que la naturaleza mixta del IMAS, establecida en la Ley N.º 4760, le permite a esta institución promover acciones que generen un impacto directo o indirecto en el sector de la población que atiende, empleando para ellos los recursos que aportan los distintos actores sociales, públicos y privados, que contribuyen con ella a combatir la pobreza no existe razón para impedir que en los proyectos habitacionales de interés social no se puedan traspasar áreas específicas donde poder implantar también escuelas, colegios, centros de salud, delegaciones policiales, salones comunales o cualquier otro tipo de infraestructura que permita mejorar de una u otra forma la calidad y condiciones de vida de los habitantes de estos proyectos. Esta constituye la mejor manera a través de la cual la participación mixta de los distintos actores civiles y sociales puede contribuir también en la lucha contra la pobreza.

Facilitar lo anterior implica no solo autorizar la desafectación de estos inmuebles, sino también permitir su traspaso a alguna entidad pública o privada que contribuya de alguna forma a alcanzar los mismos objetivos que esta institución persigue, por ejemplo, mejorando las condiciones y calidad de vida de las poblaciones que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, ya sea brindándoles nuevas oportunidades a través del acceso a más y mejores servicios que contribuyan a cimentar su cambio.

Resulta contradictorio que el IMAS se encuentre obligado a desalojar o reivindicar lotes de sus proyectos habitacionales de interés social, en los que ya existen escuelas, colegios, ebáis, centros de salud, y oficinas de prestación de servicios públicos, que incluso se encontraban contruidos antes de que el terreno fuera adquirido por parte del IMAS.

Dentro de esta lógica resulta importante que sea el propio IMAS el que, basado en el criterio profesional de su personal y ajustándose a su misión y objetivos institucionales, pueda definir internamente la mejor manera de gestionar esta ley y llevar a cabo los traspasos a título gratuito o a título oneroso, según las recomendaciones técnicas del caso.

En resumen, la presente ley pretende:

- 1) Autorizar al IMAS, para que pueda desafectar y cambiar el destino a bienes inmuebles que forman parte de los proyectos habitacionales de interés social de su propiedad, que estaban destinados a lotes para construir viviendas de interés social.
- 2) Autorizar al IMAS, para que pueda traspasar los bienes inmuebles desafectados a ministerios de gobierno, instituciones autónomas, organizaciones sociales, iglesias, asociaciones de desarrollo comunal, sean específicas o integrales, juntas de educación, juntas administrativas y asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados.
- 3) Autorizar al IMAS, para que pueda realizar los traspasos con notarios públicos que contrate bajo las formas que establece la Ley de Contratación Administrativa.
- 4) Autorizar al IMAS, para que pueda determinar con base en el criterio profesional de sus funcionarios competentes el tipo de traspaso a realizar, sea gratuito u oneroso.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL A REALIZAR TRASPASOS
DE BIENES QUE LE PERTENECEN A FAVOR DE ORGANIZACIONES PÚBLICAS
O PRIVADAS QUE PERSIGUEN OBJETIVOS COMUNES O
COMPLEMENTARIOS A LOS QUE PRETENDE EL IMAS**

TÍTULO PRIMERO

**Disposición de bienes inmuebles que no se pueden desarrollar
como proyectos habitacionales de interés social**

SECCIÓN ÚNICA

**Regulaciones sobre la enajenación de terrenos que no se pueden desarrollar
como proyectos habitacionales de interés social**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social a desafectar y cambiar el destino de bienes inmuebles que formen parte de los proyectos habitacionales de interés social inscritos a su nombre y que están destinados al desarrollo de proyectos habitacionales de interés social, áreas comunales, o terrenos baldíos, con la finalidad de que puedan enajenarse de conformidad con lo que establece esta ley.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social a enajenar los bienes inmuebles descritos en el artículo anterior, a favor de: ministerios de gobierno, instituciones autónomas, semiautónomas y órganos adscritos de estos ministerios e instituciones, organizaciones sociales, iglesias, asociaciones de desarrollo comunal, sean específicas o integrales, organizaciones sin fines de lucro, instituciones de bienestar social, universidades públicas y asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados. Se autoriza a las organizaciones descritas a recibir los bienes inmuebles señalados, sea por título gratuito, por título oneroso o por permuta de bienes.

ARTÍCULO 3- Para realizar las enajenaciones que se autorizan en el artículo anterior, el Instituto Mixto de Ayuda Social definirá mediante criterio técnico si lo hace por traspaso a título gratuito o a título oneroso; también podrá permutar dichos bienes inmuebles, por otros bienes inmuebles, o por bienes muebles que puedan satisfacer el interés público que le establece su ley constitutiva, número 4760 de 4 de mayo de 1971.

En el caso de que establezca que los traspasos sean por compraventa, podrá establecer como precio el valor de mercado mediante avalúos que podrán realizar

sus funcionarios de planta, del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ministerio de Hacienda o profesionales especialmente contratados para esos efectos por los medios que establece la Ley de Contratación Administrativa; también podrá definir por medio del criterio profesional y por el criterio de su Consejo Directivo, si realiza el traspaso a título gratuito, o por un precio simbólico o por permuta, siempre que el inmueble a traspasar vaya a ser utilizado para fines estrechamente relacionados con la lucha contra la pobreza.

ARTÍCULO 4- Para realizar las donaciones o ventas que se autorizan en esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social podrá contratar notarios externos, siguiendo los procedimientos que establece la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Se autoriza a los representantes de los sujetos de derecho público y de derecho privado beneficiarios de estos traspasos, a comparecer ante dichos notarios para formalizar los contratos respectivos.

ARTÍCULO 5- Toda escritura de traspaso otorgada al amparo de esta ley, así como de las leyes N.º 4760, de 8 de mayo de 1971, N.º 7083, de 9 de setiembre de 1887, N.º 7154, de 7 de agosto de 1990 y N.º 7151, de 10 de agosto de 1990, estará exenta del pago de toda clase de tributos, especies fiscales y derechos de inscripción.

ARTÍCULO 6- Cuando los terrenos estén ocupados o invadidos por personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna explotación comercial y no califiquen en condiciones de pobreza, el IMAS podrá venderles el terreno que ocupan al precio que determine el avalúo correspondiente y en el caso que el IMAS no decida aplicar esta posibilidad, ejercerá las acciones administrativas y judiciales necesarias, para recuperar el inmueble y disponer del mismo para cumplir el fin público establecido en la Ley N.º 4760, de 4 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 7- Se autoriza al IMAS a traspasar lotes a organizaciones sociales que ejecuten actividades relacionadas con el combate a la pobreza, sea a título gratuito, a título oneroso o por permuta.

En caso de que al momento de formalizarse el proceso de titulación haya dos o más organizaciones sociales en conflicto por un lote de un mismo proyecto habitacional de interés social, el IMAS podrá realizar el traspaso a la organización social que logre acreditar en procedimiento administrativo la ocupación más prolongada.

Cuando el traspaso del inmueble destinado a la construcción de una organización social se efectúe de manera gratuita, la escritura pública establecerá como término o condición que en caso de que la donataria modifique el uso de sus instalaciones para cumplir un fin social distinto al que motivó su titulación dentro del plazo de diez años, contado desde el momento de la firma de escritura, el inmueble se reincorporará al patrimonio del IMAS, situación que determinará el IMAS en la vía contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 8- La totalidad de los recursos percibidos como producto de las ventas de los terrenos indicados en esta ley deberán ser indefectiblemente invertidos en el financiamiento de los beneficios sociales que integran la oferta programática del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—(IN2017192265).

PROYECTO DE LEY

DETECCIÓN OPORTUNA DE PROBLEMAS AUDITIVOS EN EL ADULTO MAYOR

Expediente N.º 20.569

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La población costarricense actualmente es de más de cuatro millones de habitantes, de estos el 7,2% de la población es adulta mayor; por lo que es claro que esta población va en aumento con el paso de los años. El proceso de envejecimiento en la población está ocurriendo de manera acelerada en muchos países y Costa Rica no escapa a esta situación.

Lo anterior es producto de la convergencia de dos grandes transformaciones en las últimas décadas; primero, el aumento en la esperanza de vida, un ejemplo es que Costa Rica pertenece a las zonas azules del mundo y, segundo, la disminución de la fecundidad que hace que existan menos personas en edades más jóvenes.

Es de suma importancia que el país se encuentre preparado para afrontar los retos que trae consigo el envejecimiento poblacional; también es necesario que la población disponga de mayor información sobre este proceso y sobre las características de la población adulta mayor.

Uno de los principales retos que tiene el país con la población adulta mayor es en temas de salud, ya que por sus características los adultos mayores necesitan una mejor atención sanitaria. Las enfermedades de audición forman parte de las enfermedades que más padecen las personas de este grupo etario.

Estadística

La población adulta mayor en Costa Rica está creciendo; ya desde el 2008 la prensa nacional alertaba sobre que en 20 años este grupo etario se duplicaría. Según el Informe Estado de la Nación 2015, Costa Rica cuenta con 4,890.372 habitantes, de los cuales 371.562 (7,6%) son personas mayores de 65 años.

La causa más frecuente de hipoacusia (pérdida auditiva) en la persona mayor de 65 años es la presbiacusia, que es la pérdida auditiva asociada a la edad, generalmente bilateral (en ambos oídos) y simétrica, en un 90% neurosensorial y altera la discriminación de la palabra en el paciente.

La presbiacusia es un fenómeno común cuya causa es compleja, aunque se sabe que se trata de una condición degenerativa que produce pérdida de audición irreversible. Esta condición está asociada a alteraciones cognitivas y emocionales en el adulto mayor que afectan su vida.

La prevención de la presbiacusia, propiamente como tal, no es posible, pero se pueden reducir los efectos funcionales de la pérdida auditiva mediante ayudas técnicas y así mejorar la calidad de vida del paciente.

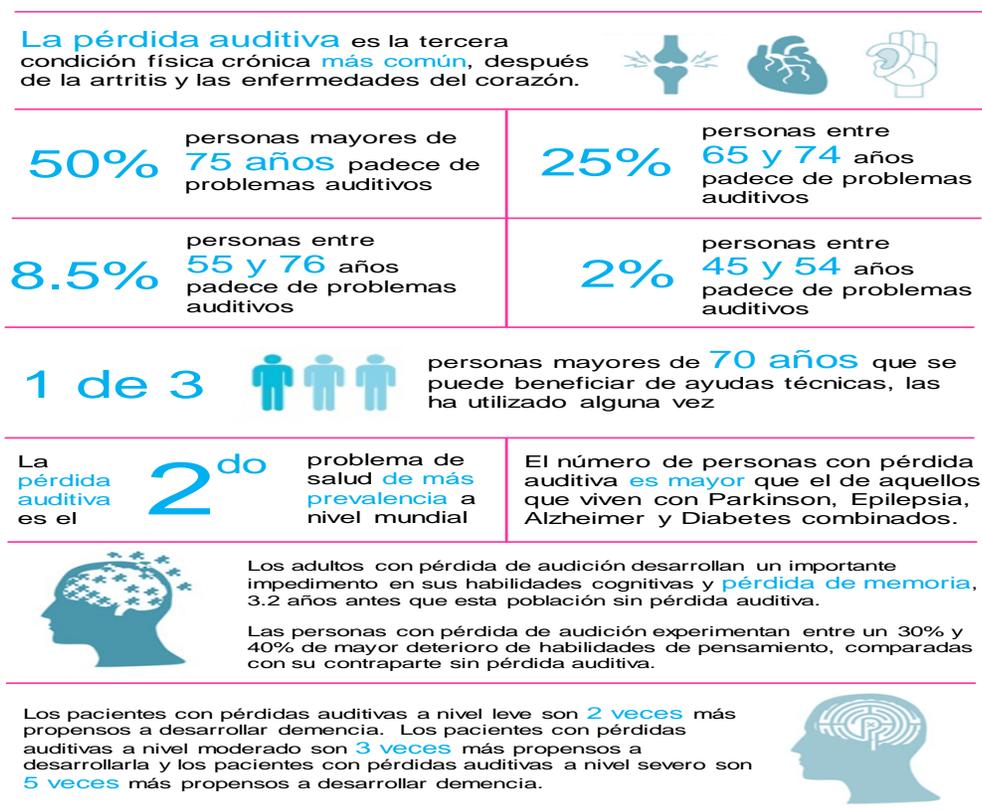
Aunque en Costa Rica no contemos con estudios formales de sordera, los índices de salud son comparables con los de países desarrollados. Si tomamos en consideración la estadística del National Institute on Deafness and Other Communication Disorders, National Institutes of Health (USA), alrededor del 2% de los adultos entre 45 a 54 años tienen pérdida de audición.

La tasa aumenta a 8,5% en los adultos entre 55 y 64 años. Casi el 25% de los adultos entre los 65 a 74 años y un 50% de quienes tienen 75 años o más, padecen de problemas auditivos.

Según el Informe Estado de Situación de la Persona Adulta Mayor en Costa Rica (2006), más de un 40% de personas mayores de 80 años reportaron (autoreporte, sin valoración formal) problemas auditivos, un 15% entre 70 y 79 años y un 8% entre 65 y 69 años.

Pérdida auditiva en el adulto mayor

La Asociación Americana de la Sordera señala que la pérdida auditiva es un problema muy importante de salud pública y que es la tercera condición física crónica más común después de la artritis y las enfermedades del corazón.



La pérdida auditiva es una condición invisible; no podemos ver la pérdida de la audición, solo sus efectos. Debido a que la presencia de una pérdida auditiva no es visible, estos efectos pueden atribuirse a distanciamiento, confusión o cambios de personalidad. En adultos, las causas más comunes de pérdida auditiva son el ruido y el envejecimiento. Existe una fuerte relación entre la edad y la pérdida auditiva reportada.

En la pérdida auditiva relacionada con la edad, los cambios en el oído interno que ocurren a medida que se envejece causan una pérdida auditiva lenta pero constante. La pérdida puede ser desde leve hasta severa (en el caso de la presbiacusia) y siempre es permanente.

En las personas mayores una pérdida de audición a menudo se confunde con condiciones como la demencia. También, la hipoacusia en adultos mayores se asocia significativamente a dificultades en la comunicación, disminución de la actividad social, alteraciones emocionales (presentan un mayor riesgo de depresión), menor capacidad de autocuidado, deterioro cognitivo y alteraciones de memoria. Además hay una relación entre la pérdida auditiva y la demencia.

El Better Hearing Institute (BHI) ha anunciado que los investigadores vinculan la pérdida auditiva no tratada con la memoria dañada y la función cognitiva disminuida y destacan la importancia de la salud auditiva para la salud cognitiva en general.

Según Arthur Wingfield, PhD, profesor de neurociencias de la Universidad de Brandeis (EUA), quien ha estado estudiando el envejecimiento cognitivo y la relación entre la memoria y la agudeza auditiva durante muchos años, la pérdida de audición no tratada se asocia con una escucha más forzada y puede aumentar el estrés y empeorar el rendimiento de la memoria.

La investigación del señor Wingfield muestra que incluso cuando las personas con pérdida de audición no tratada perciben las palabras que se hablan, su capacidad de recordar la información sufre, probablemente debido a la focalización de sus recursos cognitivos.

Esto es especialmente cierto para la comprensión del lenguaje que forma parte de la vida cotidiana, e incluso si el paciente tiene una pérdida auditiva leve que no está siendo tratada la carga cognitiva aumenta significativamente, ya que el paciente tiene que esforzarse tanto para percibir y comprender lo que se le dice que desvía recursos para guardar en su memoria lo que ha escuchado. Existen consecuencias neurales de pérdida de audición sin tratamiento relacionadas con la edad.

En los últimos años varios estudios muestran un vínculo entre la pérdida de audición y la demencia. Específicamente un par de estudios de Johns Hopkins descubrieron que la pérdida de audición está asociada con un deterioro cognitivo acelerado en adultos mayores y que las personas mayores con pérdida de audición son significativamente más propensas a desarrollar demencia con el tiempo que aquellos que mantienen su audición.

Los adultos con pérdida de audición desarrollan un importante impedimento en sus habilidades cognitivas, con alrededor de 3,2 años antes que la población sin pérdida auditiva. Las personas con pérdida de audición experimentan entre un 30% y 40% de mayor deterioro de habilidades de pensamiento, comparadas con su contraparte sin pérdida auditiva.

Los pacientes con pérdida auditiva a nivel leve son dos veces más propensos a desarrollar demencia. Los pacientes con pérdida auditiva a nivel moderado son tres veces más propensos a desarrollarla y los pacientes con pérdida auditiva a nivel severo son cinco veces más propensos a desarrollar demencia.

Un estudio de Johns Hopkins Medicine reveló un vínculo entre la pérdida auditiva y la pérdida acelerada del tejido cerebral. Los investigadores encontraron que para los adultos mayores con pérdida de audición, la pérdida de tejido cerebral ocurre más rápido que para las personas con audición normal.

Algunos expertos creen que las intervenciones, como adaptación profesional de audífonos, el entrenamiento auditivo rehabilitador y las adaptaciones al ambiente podrían retrasar o prevenir la demencia.

La investigación en estas áreas está en curso. Una serie de estudios indican que mantener fuertes conexiones sociales y mantenerse mentalmente activo a medida que envejecemos podría reducir el riesgo de deterioro cognitivo y la enfermedad de Alzheimer, según el sitio web de la Alzheimer's Association.

Curiosamente, la investigación de BHI muestra que las personas con dificultades auditivas que usan audífonos tienen más probabilidades de tener una sólida red de apoyo de familiares y amigos, se sienten comprometidos con la vida y se reúnen con amigos para socializar, incluso indican que usar audífonos tiene un efecto positivo en sus relaciones.

Es frecuente también que en este grupo coexistan otros déficits sensoriales. En EE.UU. el 12% de los mayores de 70 años presentan hipoacusia junto con alteraciones visuales, lo que produce aún más dificultades en la comunicación. Todo esto aumenta el riesgo de accidentes ante situaciones cotidianas, comprometiendo la seguridad física y la independencia estas personas.

Poca sensibilización ante la patología

Dado lo complejo del tema y sus múltiples características se deben definir claramente cuáles son los aspectos en que se debe avanzar respecto de la hipoacusia del adulto mayor, con un enfoque de aplicación de políticas de salud pública para el enfrentamiento, como país, de esta patología.

La poca ejecución de políticas públicas, como lo descrito en la Ley N.º 7935, la poca formación del personal en salud respecto de la pérdida auditiva en el adulto mayor

y la casi invisibilización del padecimiento, comparado con otras patologías, hace importante el planteamiento de este proyecto de ley.

Por ejemplo, en Australia del 35,3% de adultos mayores que reconocieron tener una pérdida auditiva y que consultaron al médico general, solo el 6,4% señaló que este les ofreció un tratamiento o apoyo a su discapacidad. En ese mismo país, al analizar la encuesta “Bettering the Evaluation and Care of Health” se observó que solo el 0,3% de las consultas al médico general realizadas por individuos de 50 años o más estaban relacionadas con el manejo de problemas auditivos.

Similares resultados han sido reportados en otros países como Estados Unidos, donde el 13,9% de los adultos entre 65 y 74 años y el 16% de quienes tenían más de 74 fueron evaluados a modo de tamizaje por su médico general en busca de problemas auditivos. En Dinamarca la cifra alcanzó solo el 7%.

Las bajas cifras se relacionan con la costumbre de realizar el tamizaje auditivo solo en el caso de sospechar la presencia de hipoacusia. Se estima que en Estados Unidos un 11,8% de médicos de atención primaria de salud realizan tamizaje auditivo del adulto anualmente; un 17,6% realizan el tamizaje auditivo solo si sospechan un problema y un 40% no realizan el tamizaje auditivo. En Medicare se reporta un 13,7% de médicos que realizan el tamizaje auditivo de forma rutinaria y un 72,4% lo realizan solo si sospechan un problema.

El problema es que el tamizaje realizado solo ante sospecha deja sin diagnóstico a la gran mayoría de pacientes con hipoacusia moderada, los que también tienen un impacto en su calidad de vida debido a la pérdida auditiva.

En esos países se reporta que el escenario más común en el cual un médico refiere a un paciente para evaluación auditiva es cuando el paciente describe un cambio considerable en su patrón auditivo, lo que podría no ser adecuado considerando que la hipoacusia en el adulto mayor es progresiva y la persona se acostumbra paulatinamente a las dificultades auditivas.

Esto adquiere mayor importancia si se considera que se estima que solo un 20% de los adultos con hipoacusia busca ayuda para su problema y que la gran mayoría de pacientes esperan hasta 10 años para mencionar al profesional de salud que tienen pérdida auditiva. Por esta razón, es necesario promover que los profesionales en salud, desde la atención primaria, tomen la iniciativa y realicen el tamizaje auditivo.

El personal sanitario debe asumir la iniciativa tanto de preguntar a los pacientes si experimentan problemas auditivos, como de realizar el tamizaje de acuerdo con sus capacidades, para motivar a adoptar una conducta activa respecto al tratamiento de su hipoacusia.

Evaluación

Respecto a pruebas informales, el Test Hearing Handicap Inventory for the Elderly Screening Version (HHIE-S) es una estrategia válida para realizar tamizaje auditivo por parte de médicos y enfermeras.

Este reportó 80% de sensibilidad y 76% de especificidad para el diagnóstico de hipoacusia y ha sido adecuadamente validado al castellano, por lo que puede ser realizado en menos de dos minutos.

En cuanto a pruebas formales, como la audiometría de tamizaje, esta puede ser realizada idealmente por un profesional audiólogo o también por un médico otorrinolaringólogo.

La Academia Americana de Medicina Familiar recomienda realizar el tamizaje auditivo subjetivo seguido de consejería y derivación apropiada en pacientes desde los 40 años y más, dada la considerable prevalencia de sordera en pacientes con menos de 65 años, donde es importante se considere comenzar el tamizaje antes de esta edad.

Se debe evaluar si el tamizaje formal mediante audiometría o aplicaciones digitales es la opción más costo-efectiva, ya que ofrece un resultado más medible e inmediato, comparado con la referencia de un personal sanitario de atención primaria ante la sospecha de pérdida auditiva por medio de pruebas informales. Sin embargo, el tamizaje informal ofrece mayor alcance inmediato a la población.

Diagnóstico, intervención y control

Sobre el diagnóstico e intervención del adulto mayor con pérdida auditiva, el audiólogo es el profesional idóneo para atender los problemas auditivos de la población, trabaja multidisciplinariamente con profesionales como el médico especialista en otorrinolaringología que atiende todo lo referente a patología y tratamiento médico del oído, en este caso.

Lo anterior de acuerdo con la reglamentación y la normativa del perfil de audiología, publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 252 el martes 31 de diciembre del 2013, página N.º 18, del Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

La prueba diagnóstico de la hipoacusia, por excelencia, es la audiometría clínica. Este examen permite evaluar la severidad y características de la pérdida auditiva, criterio fundamental para la indicación de las ayudas técnicas, en caso de requerirse. Para implementar este examen se requiere una sala especial y, lo más importante, debe ser realizado por profesionales acreditados.

Para efectos del diagnóstico e intervención, interesa clasificar a los pacientes desde el punto de vista del grado de su pérdida auditiva. Para ello se utiliza el promedio tonal audiométrico (PTA) en decibeles (dB) de las frecuencias 500 Hz, 1.000 Hz, 2.000 Hz y 4.000 Hz.

Hablamos de normalidad cuando el (PTA) se encuentra entre 0 dB y 20 dB; entre 21 dB y 40 dB se trata de una hipoacusia leve; entre 41 dB y 60 dB de hipoacusia moderada; entre 61 dB y 90 dB de hipoacusia severa y sobre 90 dB de una hipoacusia profunda.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la situación de las personas que padecen pérdida de audición mejora gracias a la detección oportuna, a la utilización de audífonos, implantes cocleares y otros dispositivos de ayuda, junto con medidas de apoyo educativo y social.

También, entre los adultos de 70 años o más con la pérdida auditiva que podrían beneficiarse con el uso de audífonos, menos de uno de cada tres (30%) los ha utilizado alguna vez. Entre los adultos de 20 a 69 años aproximadamente solo el 16%, que podrían beneficiarse del uso de audífonos, los han utilizado alguna vez.

No existe en la actualidad un tratamiento que logre recuperar la audición del paciente con presbiacusia o detener su progreso, pero se pueden reducir los efectos funcionales de la pérdida auditiva mediante ayudas técnicas.

La decisión de indicar un audífono dependerá de la valoración del audiólogo o del médico otorrinolaringólogo, basados en el grado de pérdida auditiva de cada paciente. El grado de deterioro auditivo se clasifica en leve, moderado, severo y profundo.

En pacientes con pérdida auditiva moderada a severa, la terapia más efectiva para mantener la comunicación oral es la amplificación auditiva mediante audífonos. En algunos pacientes con hipoacusia severa así como los que presenten hipoacusia profunda, el tratamiento de elección puede ser, además, el implante coclear.

El objetivo de la adaptación de audífonos u otras ayudas técnicas es mejorar la comunicación del paciente. Las observaciones de la fisiología auditiva sugieren que la adaptación de dos audífonos puede ser superior a uno cuando existe una pérdida auditiva bilateral, ya que dos audífonos pueden proporcionar una mejor comprensión del lenguaje, mejor localización y mejor calidad del sonido que una sola prótesis.

Una de las esferas más comprometidas en el adulto mayor con hipoacusia es la relacional. En los adultos mayores con hipoacusia el uso de audífonos es una de las estrategias con mayor impacto sobre su calidad de vida.

Los adultos mayores requieren adaptación para el correcto uso de sus audífonos. En este sentido, la adaptación de audífonos asociada a programas cortos de consejería en rehabilitación audiológica ha demostrado mejores resultados a corto plazo en la interacción y ajuste del aparato, lo que podría repercutir en una mejor aceptación de los usuarios ya que, en general, sus expectativas iniciales hacia el uso de los audífonos son altas.

Se debe considerar la información relacionada con el paciente que incluya: expectativas reales sobre el beneficio y las limitaciones de la amplificación, así como la instrucción sobre las ventajas de otras fuentes de ayuda (estrategias de comunicación, dispositivos de asistencia auditiva y lectura labiofacial). Esta orientación debe satisfacer las necesidades individuales de cada usuario.

El adulto mayor debe permanecer en controles periódicos con el audiólogo para monitorear su nivel de audición. El objetivo de este seguimiento es realizar cambios en la amplificación del audífono, revisar el estado físico de la prótesis y el uso por parte del paciente.

Las evaluaciones de hipoacusia del adulto mayor desde la atención primaria de salud tienen como objetivo identificar la patología y referir al paciente de forma oportuna para su debido diagnóstico e intervención, por parte de los profesionales acreditados, con lo que se asegura el éxito de un programa de salud pública en audición, dirigido a esta población.

Este proyecto de ley plantea la posibilidad de mejorar la calidad de vida de la persona mayor de 65 años, mejorar su integración social, mejorar su autonomía y disminuir el impacto en salud mental de la hipoacusia en esta población.

Además pretende, con la detección de pacientes con pérdida auditiva, mejorar el alcance rehabilitador de los pacientes con ayudas técnicas y contribuir al cumplimiento del objetivo sanitario de enfrentar los desafíos del envejecimiento de la población y su salud auditiva, desde la promoción y detección de pérdida auditiva, hasta el diagnóstico e intervención por parte de los especialistas.

Esta iniciativa de ley ha sido planteada por el Dr. Carlos Pereira y el Dr. Juan Carlos Olmo, audiólogos, y firmada por la diputada Silvia Sánchez Venegas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DETECCIÓN OPORTUNA DE PROBLEMAS AUDITIVOS
EN EL ADULTO MAYOR**

CAPÍTULO I
Objetivos

ARTÍCULO 1- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar el derecho de todo adulto mayor a que se valore su capacidad auditiva.

- b) Garantizar el diagnóstico, la intervención y los tratamientos o terapias de problemas auditivos de manera oportuna en las personas adultas mayores.
- c) Promover la atención integral e institucional de los adultos mayores con problemas auditivos.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

- a) Acreditar: reconocer formalmente las competencias de un profesional para realizar las tareas específicas de tamizaje auditivo en el adulto mayor, así como de quienes tienen a cargo el diagnóstico y la intervención.
- b) Hipoacusia: disminución de la capacidad auditiva. Sordera.
- c) Ayudas técnicas: elementos que una persona con hipoacusia requiere para mejorar su funcionamiento y garantizar su autonomía. Por lo general se trata de audífonos, implantes cocleares y equipos de FM, sistemas personales de amplificación y de implantes de oído medio.
- d) Diagnóstico: determinación de la naturaleza y magnitud de la pérdida auditiva.
- e) Implante coclear: prótesis auditiva electroacústica que se coloca mediante cirugía.
- f) Intervención: conjunto de procedimientos y/o tratamientos terapéuticos, los cuales pueden ser mediante uso de ayudas técnicas, prescritas por audiólogos y/o médicos especialistas en otorrinolaringología, con el propósito de minimizar los efectos adversos de una disminución de la capacidad auditiva.
- g) Geriátrico: perteneciente o relativo al estudio de la vejez y a la terapia de sus enfermedades.
- h) Persona adulta mayor: toda persona de sesenta y cinco años o más.
- i) Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán aspectos bioéticos, sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.
- j) Persona con deficiencia auditiva: persona con pérdida auditiva en mayor o menor grado, que encuentra en su vida diaria barreras de comunicación, o que

habiéndolas superado, requiere ayudas técnicas para su realización personal y social.

k) Prevalencia: es la proporción de individuos de un grupo o una población que presentan una característica o evento determinado en un momento o en un período determinado. Cuantifica la proporción de personas en una población que tiene una enfermedad.

l) Prótesis auditiva: audífono. Aparato amplificador de sonido.

m) Protocolo: plan explícito y detallado para la ejecución de las pruebas auditivas y los procedimientos de diagnóstico e intervención.

n) Tamizaje auditivo: procedimiento para detectar la presencia de un problema auditivo. Separa a la población examinada en dos categorías: los que pasan la prueba y los que no la pasan, quienes deberán ser referidos para atención especializada.

CAPÍTULO III Derechos y beneficios

ARTÍCULO 3- Beneficiarios

Los beneficiarios directos de esta ley son las personas adultas mayores, quienes probarán su derecho a disfrutar de sus beneficios, mediante la presentación de la cédula de identidad, la cédula de residencia o el pasaporte correspondiente; esto último en caso de que sean extranjeros.

ARTÍCULO 4- Derechos del paciente adulto mayor

Son derechos del paciente adulto mayor:

- a) El estudio de su audición, de forma oportuna, así como de forma preventiva.
- b) A que se le brinde un diagnóstico de su audición y la terapia o tratamiento oportuno si tiene deficiencia auditiva.

ARTÍCULO 5- Estudios de audición

A toda persona adulta mayor, de manera preventiva y profilaxis, se le realizará al menos una vez cada dos años el estudio de audición. El programa se debe iniciar en pacientes a partir de los cuarenta y cinco años de edad, en la etapa de madurez, tomando en cuenta la prevalencia de pérdida auditiva a partir de esa edad.

ARTÍCULO 6- Prestación de servicios de tamizaje auditivo

Los centros de salud públicos y privados están obligados a contar con la prestación de los servicios de tamizaje auditivo establecidos en esta ley, así como a promover la detección oportuna de pérdida auditiva en el adulto mayor.

ARTÍCULO 7- Ayuda económica

La Caja Costarricense de Seguro Social otorgará ayuda económica conforme a su reglamentación, para la adquisición de audífonos, implantes cocleares, sistemas de amplificación personal (FM), implantes de oído medio y otras ayudas técnicas.

ARTÍCULO 8- Aplicación de reglamentos e instructivos

Se aplicará la reglamentación actual, el instructivo para el pago de prestaciones en dinero, que corresponde a la Gerencia de División Financiera y, a su vez, a la Gerencia de División Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Además, se deberá crear un instructivo específico de prótesis auditivas, de la División de Equipamiento Institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social, para el otorgamiento de ayuda económica para la adquisición de ayudas técnicas, basado en la legislación vigente y con el apoyo del Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

ARTÍCULO 9- Proveedor acreditado para adultos mayores

Los adultos mayores gozarán, como derecho de autonomía, de la libre elección sin restricciones del proveedor acreditado de las ayudas técnicas prescritas para corregir sus problemas de audición.

Lo anterior con el fin de procurar la participación del paciente en la toma de decisiones sobre la escogencia del centro de asistencia sanitaria en rehabilitación auditiva, ya sea por la calidad de los servicios, los tratamientos clínicos, las ayudas técnicas que reciba, la preferencia y/o satisfacción del usuario, así como para elevar la eficiencia y la calidad de los servicios de salud.

ARTÍCULO 10- Pruebas informales de tamizaje

Las pruebas informales de tamizaje deben realizarse por medio de cuestionarios validados internacionalmente (como el Test Hearing Handicap Inventory for the Elderly Screening Version, HHIE-S, versión castellano).

Dichas pruebas pueden ser realizadas por profesionales de enfermería, medicina y audiología que estén debidamente incorporados y acreditados por sus colegios profesionales respectivos.

Todo paciente detectado informalmente con posible pérdida auditiva deberá ser referido al audiólogo o al médico otorrinolaringólogo para su valoración diagnóstica e intervención.

ARTÍCULO 11- Pruebas formales de tamizaje auditivo

Las pruebas formales de tamizaje auditivo (audiometría de tamizaje) deben ser realizadas por profesionales en audiología o médicos especialistas en otorrinolaringología, debidamente incorporados y acreditados por los colegios profesionales respectivos.

Las pruebas deben realizarse con audiómetros, en un ambiente acústico controlado (no mayor a 40 dB SPL de acuerdo con Inteco) y los equipos deberán estar

debidamente calibrados (de acuerdo con Inteco) y conforme al avance de la ciencia y la tecnología.

Todo paciente detectado con pérdida auditiva deberá ser valorado por parte del audiólogo o médico otorrinolaringólogo, para su debido diagnóstico e intervención.

ARTÍCULO 12- Diagnóstico e intervención

El diagnóstico y la intervención estarán a cargo de un profesional en audiología con un grado mínimo de licenciado en audiología o maestría en audiología, o del médico especialista en otorrinolaringología.

Todo dispositivo de amplificación y ayudas técnicas deberán llevar la prescripción terapéutica del audiólogo o del médico otorrinolaringólogo.

ARTÍCULO 13- Supervisión

La supervisión del programa en cada uno de los centros de salud debe estar a cargo de un profesional en audiología con un grado mínimo de licenciado en audiología o maestría en audiología, o del médico especialista en otorrinolaringología, de manera presencial.

ARTÍCULO 14- Protocolos para los diferentes procedimientos

Las instituciones de salud deben implementar los protocolos para los diferentes procedimientos a que se refiere esta ley: tamizaje, diagnóstico e intervención, de acuerdo con lo que señale el Colegio de Terapeutas de Costa Rica.

CAPÍTULO IV

Deberes de las instituciones públicas y privadas

ARTÍCULO 15- Deberes

a) Las instituciones públicas y privadas deben impulsar campañas de información y prevención de la hipoacusia y de la importancia de la prevención y detección oportuna, con la colaboración y apoyo del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

b) Deben contar con personal incorporado y acreditado por el respectivo colegio profesional, para las tareas específicas de detección, diagnóstico e intervención. Además, dichas tareas se deberán llevar a cabo en establecimientos con la habilitación del Ministerio de Salud para consultorios audiológicos, previstos para la correcta atención de la población.

c) Corresponde a las instituciones públicas y privadas llevar estudios estadísticos actualizados, para evaluar el impacto de la presente ley.

CAPÍTULO V
Deberes de la sociedad

ARTÍCULO 16- Deberes del Estado

El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud y orientación para los adultos mayores con deficiencias auditivas.

ARTÍCULO 17- Garante de esta ley

De acuerdo con lo que dispone la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, el Ministerio de Salud debe ser el garante de esta ley.

ARTÍCULO 18- Concordancia

La presente ley es concordante con la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y con la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

CAPÍTULO VI
Transitorio

TRANSITORIO ÚNICO- Plazo para iniciar prestación de servicios

Los centros públicos y privados sujetos a estas disposiciones tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para iniciar la prestación de los servicios mencionados.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad. Expediente N.º 19.181.

1 vez.— (IN2017192266).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL USO DE MATERIALES RECICLADOS EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL (LEY DE PAVIMENTOS RECICLADOS)

Expediente N.º 20.570

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los proyectos de infraestructura vial constantemente están sufriendo transformaciones, las cuales en muchas ocasiones se ven reflejadas en impactos negativos para el medio ambiente y que ameritan un control oportuno y eficiente, mediante la implementación de medidas o herramientas que garanticen el adecuado uso de los recursos y propicien el equilibrio ambiental, económico y social. Ante esta situación, surge la iniciativa de búsqueda de nuevas tecnologías que faciliten la incorporación de dichas medidas y permitan la inclusión de criterios ambientales sujetos a una escala de proyectos, planes y políticas de desarrollo, como parte de la toma de decisiones y proyectos de ley.

En este contexto, surge esta propuesta de ley para el uso de materiales reciclados en infraestructura vial, donde se da énfasis a la incorporación de una tecnología que ha tenido trascendencia a nivel mundial y que ha sido destacada por los múltiples beneficios que transmite a la sociedad, a saber, ahorro energético, la disminución de desechos, junto a otras ventajas como el ahorro económico en razón de un menor requerimiento de materias primas y al buen desempeño de los materiales.

Al respecto, conviene decir que en el caso de Costa Rica el uso de materiales reciclados ha dado interés especial para la investigación, siendo ejemplo de ello, la evaluación de bolsas de polietileno con alta densidad, poliestireno (estereofón), caucho de neumáticos, entre otros. Estas investigaciones han dado partida al desarrollo de políticas que se han venido trabajando a nivel de país y de las cuales el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LanammeUCR) ha brindado asesoría en la generación de especificaciones que garanticen el buen desempeño de los materiales a utilizar.

Al considerar los materiales reciclados resulta destacable la oportunidad que existe en el país para su debida incorporación. En este sentido, se puede mencionar la participación ciudadana que puede formar parte del proceso a través del reciclado de los materiales por parte de los habitantes de cada una de las provincias, cantones y distritos, en donde incluso se han generado campañas que incentivan a estas prácticas sostenibles con el ambiente. También, como parte de este proceso se puede incluir a las empresas recicladoras que existen y que puedan surgir ante

el regimiento de la normativa que se plantea en esta propuesta, lo cual se puede ver traducido en fuentes de trabajo, reducción de desechos y desarrollo económico para el país.

Los beneficios mencionados son solo algunos de los muchos que consigo trae el uso de materiales reciclados. En donde a nivel técnico surgen otras ventajas que es importante nombrar como, por ejemplo, la reducción de materiales no renovables, la disminución en la cantidad de residuos asfálticos, el menor consumo de energía en la producción de mezcla asfáltica y su transporte; los cuales de una u otra manera se expresan en ahorros económicos notorios. Este ahorro económico es un aspecto de gran interés para el Estado, principalmente, por los costos asociados a las mezclas asfálticas debido a la explotación de fuentes de agregados, así como el equipo y maquinaria para su producción, ambas con un impacto directo en el medio ambiente.

Otra ventaja resulta en el caso de caminos que presentan cierto grado de fatiga, deformaciones superficiales o envejecimiento del asfalto, en los cuales es posible aplicar la técnica de reciclaje, removiendo las capas dañadas y aplicando las técnicas de mantenimiento y rehabilitación para mejorar el nivel de serviciabilidad de la vía. Junto a ello, se puede destacar mejoras en la regularidad superficial y la adherencia entre las capas que conforman la estructura del pavimento.

Las ventajas que genera el uso de pavimentos reciclados es evidente y a nivel internacional han surgido experiencias que justifican aún más sus beneficios. Parte de las investigaciones a nivel mundial se han centrado en mejorar las metodologías y especificaciones de diseño y construcción, para mezclas que contienen materiales reciclados. Entre los estudios se pueden mencionar algunos estados como Texas, donde se demostró que este tipo de mezclas recicladas pueden tener un rendimiento similar o incluso superior al de una mezcla virgen, siempre que la metodología de diseño incorpore pruebas relacionadas con el desempeño de los materiales. También, el estado de Illinois, como parte de los resultados en estudios realizados a mezclas recicladas, se obtuvieron mejoras en la resistencia a la fatiga y a la susceptibilidad a la humedad; condición que para el caso de nuestro país resultaría sumamente beneficioso dado las condiciones climáticas que lo caracterizan. Igualmente, el estado de Arizona ha utilizado materiales como asfalto reciclado, tejas asfálticas recicladas, caucho de neumáticos, áridos de concreto hidráulico reciclado, residuos de construcción y demolición, como materias primas para la construcción de sus pavimentos, obteniendo resultados satisfactorios.

Los ejemplos antes mencionados evidencian mejoras en el desempeño de los pavimentos. Sin embargo, muchos de los estudios coinciden en que la clave para propiciar el uso de materiales reciclados se encuentra en la capacitación para una mayor comprensión de la tecnología, permitiendo alcanzar niveles altos de calidad en los materiales y en los procesos de construcción y rehabilitación de infraestructura vial. Al mismo tiempo, es importante que los gobiernos locales puedan ayudar a promover los mercados para el agregado reciclado, en donde se comparta el beneficio. Ejemplo de ello lo vemos en el estado de California, el cual

cuenta con productores de agregado reciclado que reciben pavimento asfáltico e hidráulico en la planta o utilizan equipos móviles para el reciclado en el lugar.

Como parte de lo descrito, la política de gobierno se debe orientar hacia la conservación y facilitación del uso de estos materiales, siempre que ello sea posible, esto con el fin de obtener beneficios ambientales y reducir la carga ambiental atribuible a los agregados primarios. En otras palabras, esta futura ley promoverá la recolección y reciclado de muchos recursos o materiales que hoy ensucian y contaminan nuestras ciudades, tales como llantas, bolsas y botellas plásticas, entre otros. Pero, además, reciclar materiales existentes en nuestras carreteras implica extraer menos materiales vírgenes de tajos, ríos y canteras.

Al conocer las ventajas de estos materiales, así como su uso fuera del país, es fundamental considerar el aporte al ambiente que genera la utilización de materiales reciclados. En este sentido, cabe destacar que Costa Rica se ha incursionado en el tema de sostenibilidad y, como parte de ello, se encuentra el Programa País Carbono Neutralidad, en el que se establece como meta lograr el carbono neutralidad para el año 2021. Razón por la cual, se busca incentivar a las distintas empresas a la generación de alternativas que reduzcan la huella de carbono, siendo el uso de materiales reciclados una alternativa accesible para formar parte de dicha meta país.

En ese sentido, se debe recalcar la necesidad de la unificación y participación de las diferentes entidades, de manera que su guía de trabajo se oriente a un objetivo en común, y garantice el bienestar de la población en general. De ahí la importancia de legislaciones que permitan unificar criterios y disponer de rangos de comparación bajo especificaciones justificadas con estudios técnicos, que aseguren la calidad tanto del desempeño del material como del servicio brindado al usuario. La búsqueda de esta legislación debe enfocarse en una visión holística que tome en cuenta los diferentes ámbitos de interés para el país y que conduzcan a su estabilidad. Por esta razón, el tema ambiental es clave para lograr esa perspectiva, evitando resultados no deseados que se evidencian en un corto plazo.

En este contexto, surge la necesidad de una visión a largo plazo que considere no solo el aporte del ciudadano, sino el compromiso por parte de las empresas en el área de infraestructura vial hacia un modelo productivo dentro del mercado reciclable y sostenible. De esta manera, se incentiva a una responsabilidad equilibrada, en donde la ciudadanía, las empresas e instituciones administrativas ejerzan el compromiso de un desarrollo sostenible y factible, que permita posicionar al país en un nivel competitivo ante el índice global de infraestructura vial.

Bajo este esquema, se rescata que el reciclado de materiales como cualquier otro servicio de gestión de infraestructura vial tiene asociado costos operativos. Sin embargo, estos costos se verán compensados con beneficios a largo plazo que reducen significativamente el impacto de los residuos sobre el medio ambiente. Dando hincapié a las empresas que incorporen este tipo de material reciclable, para una optimización de sus procesos que se reflejará en los niveles de calidad del

producto y en la utilidad asociada. Asimismo, se debe valorar las experiencias, en donde se logra desbloquear el pensamiento en contra del cambio e innovación y se permite avanzar en una gestión de residuos ambientalmente adecuada.

Ante lo expuesto previamente cabe agregar un enfoque que debe ser asociado al uso de materiales reciclados en infraestructura vial, atribuible al conocido cambio climático. Con el cual se buscan medidas que mantengan el ciclo de vida de un determinado producto y tengan la capacidad de adaptarse a las variaciones y transformaciones que surgen continuamente en todo proyecto de esta índole. Por consiguiente, se refleja la contribución de un material reciclado al volver a utilizarse en otro fin y seguir creando valor, en lugar de terminar en un botadero cuyo impacto ambiental es significativo.

Cabe concluir que el uso de materiales reciclados para la conservación, rehabilitación, construcción y reconstrucción de carreteras no es una idea nueva. Sin embargo, el aumento en la demanda de servicios y las exigencias ambientales han llevado a una valoración de alternativas que faciliten su uso y se adapten a la realidad nacional. Al llegar a este punto, se reconoce el crecimiento poblacional que ha transcurrido los últimos años y, por ende, el incremento en la flota vehicular, viéndose reflejado en un deterioro de los pavimentos que amerita soluciones factibles e innovadoras. Es aquí donde se hace énfasis a una infraestructura sostenible relacionada con políticas que incursionan el uso de tecnologías que minimicen la vulnerabilidad de los recursos y garanticen la estabilidad de la población.

En busca de este importante objetivo país, el suscrito, junto a LanammeUCR, nos hemos propuesto unir ideas y conocimientos compartidos, que se plasman en el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo principal es la inclusión de materiales reciclados en los proyectos de infraestructura vial. Logrando con ello la implementación de los diversos puntos citados en el documento, que propician un acercamiento a las carreteras sustentables. Definidas estas por la Federación Europea como *"aquellas que son eficaces y eficientemente planeadas, diseñadas, construidas, modernizadas y conservadas, a través de políticas integradas con respeto al medio ambiente y conservan el beneficio socio-económico esperado en términos de movilidad y seguridad"*.

Finalmente, es fundamental destacar que la aprobación de esta ley transforma la visión de nuestro país en materia de infraestructura vial hacia el desarrollo de una red vial bajo estándares de calidad y uso eficiente de materiales reciclados.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL USO DE MATERIALES RECICLADOS EN OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA VIAL (LEY DE PAVIMENTOS RECICLADOS)**

ARTÍCULO 1- En todo proyecto de construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación que ejecute el Estado y las municipalidades en las vías nacionales y cantonales respectivamente al menos el 50% del volumen de la mezcla asfáltica que se requiera para realizar estas obras deberán contener materiales reciclados.

Para efectos de la presente ley, se entiende por construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación las definiciones contenidas en la Ley N.º 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, y sus reformas, de 30 de abril de 1998, y en la última versión del Manual de Especificaciones Generales para la Conservación de Caminos, Carreteras y Puentes, que al efecto emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 2- Los materiales reciclados a los que se refiere la presente ley serán definidos por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR).

ARTÍCULO 3- El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) se encargará de dictar las especificaciones técnicas que deberán cumplirse en la elaboración de la mezcla asfáltica definida en el párrafo primero del numeral 1 de la presente ley. Lo anterior, conforme a la última versión del documento en el cual se definan los lineamientos generales para la construcción de carreteras y puentes, así como de otros instrumentos técnicos sobre el tema que LanammeUCR considere necesarios.

TRANSITORIO ÚNICO- El uso de material reciclado en obras de infraestructura vial se realizará de manera gradual y escalonada de la siguiente forma: durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley un quince por ciento (15%) del volumen de la mezcla asfáltica que compra o produce el Estado y las municipalidades tendrá material reciclado; los siguientes dos años tendrá un treinta por ciento (30%) y después de cinco años al menos el cincuenta por ciento (50%).

Rige a partir de su publicación.

Michael Jake Arce Sancho
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2017192268).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8285, CREACIÓN A LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL, DE 30 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.571

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N.º 8285 Creación a la Corporación Arrocera Nacional, de 30 de mayo de 2002, se establece que la Corporación será la instancia que promoverá una relación justa, participativa y equitativa entre los productores y agroindustriales del sector arrocero. De esta forma, se menciona en el artículo 1 de la ley lo siguiente:

“Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones”.

De esta forma, se establece en el mandato de la ley, que existe una instancia que debe velar por la armonización en el relacionamiento entre los actores productivos, industriales y consumidores estableciendo estímulos para la producción, agroindustrialización y comercialización del sistema agro productivo del arroz en el país, promoviendo activamente el desarrollo de la actividad.

Así las cosas, existe la preocupación, basados en el escenario actual en que se desempeña el subsector arrocero que, como se detalla, entre los años 2010 al 2016 los terrenos empleados en la producción de arroz se han reducido en un 40%, pasando de 81.116 a 49.040 hectáreas; el número de productores ha disminuido en un 55%, pasando de 1.490 a 681 productores, registrándose a la vez una merma de 15.000 puestos de trabajo en el subsector, equivalentes a un 23% del total.

Para precisar los parámetros y datos que caracterizan al subsector arrocero, los productores de arroz se clasifican en pequeños (0.01-50 ha), medianos (51-200 ha) y grandes (200 ha o más). En concreto en el 2010 existían 1194 pequeños productores y en el 2016 solamente 522, un 56% menos; de igual forma, en el 2010 existían 224 medianos productores, mientras que en el 2016, solo 126, mostrando una reducción del 43%. En el segmento de los productores grandes, en el 2010 existían 72 productores mientras que en el 2016 solo 33, lo cual significa una disminución del 54%.

De forma similar, de manera preocupante, la cantidad de industrias arroceras se ha reducido significativamente. En el año 2002 existían 25 industrias y para el año 2016 solamente sobreviven 10, mostrando una disminución del 60%. Como corolario de esta situación, se evidencia una concentración inconveniente de la producción e industrialización del arroz en pocas manos.

De esta forma y basados en los distintos indicadores se colige la urgente necesidad de que la actividad arroceras se dinamice y alcance un nivel de equilibrio que mejore los niveles de eficiencia, productividad y competitividad de los productores, agroindustriales y comercializadores que participan en la cadena agroproductiva.

Al respecto las facultades que tiene la Corporación en el **«Artículo 6» «inciso q»** de la Ley N.º 8285, señala lo siguiente *“Participar en la importación y comercialización de insumos agropecuarios de calidad, relativos al sector, con el fin de garantizarle al productor precios competitivos”*. La ley le expresa a la Corporación la potestad de participar en la importación de insumos de arroz, con la intención de hacer uso de las herramientas fiscales a favor de la producción agropecuaria llámese la *“importación de maquinaria, equipo e insumos”* mencionadas en el **«Artículo 5»** de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones.

Respecto al **«Artículo 6»** mencionado, es indispensable que los agricultores tengan acceso directo a los recursos técnicos y financieros de Corporación. Con esto se logrará destinarlos de manera equitativa y eficiente, no solo en la investigación, extensión y capacitación, sino además extendiéndolo a insumos agrícolas, implementos y maquinaria, con el fin de mejorar la productividad y eficiencia de la fase agrícola, mediante un aprovisionamiento de insumos con un bajo costo de transacción, que permita mejorar la eficiencia, productividad y competitividad integral del sector arroceras nacional; dejando de lado las limitaciones existentes en la ley actual que impiden la racionalización y abaratamiento de costos al agricultor, fortaleciendo con ello este eslabón que es el más débil de la cadena agroproductiva.

Igualmente, es fundamental que los recursos obtenidos y administrados por la Corporación, sean distribuidos de manera racional, proporcional y equitativa dentro de los porcentajes de producción de todos los actores del subsector arroceras nacional.

Para esto, es importante considerar que la crisis del sector arroceras refleja no solo una gran disminución de productores y agroindustria, sino también ha afectado en gran medida a las finanzas de la Corporación Arroceras Nacional. La Corporación actualmente trabaja con déficit de ingresos que superan ya los 300 millones de colones. Ese déficit no es un reflejo del aumento en sus gastos operativos, estos se han venido reduciendo año con año, una reducción mayor de estos gastos puede causar un detrimento en el accionar de la Corporación y directamente a los productores. El aumento del aporte a la Corporación puede eliminar el déficit y mejoraría las finanzas de la Corporación para poder fiscalizar los procesos de análisis de granza y sus respectivos pagos, aportaría ingresos extras para fortalecer

los fideicomisos o fondos de asistencia a los arroceros, entre otros. Sin una mejora de los ingresos de la Corporación Arrocera Nacional los cambios a la ley no podrían ser efectivos y el sector no podría avanzar hacia una sostenibilidad que le permita competir con los bajos precios internacionales.

Por otra parte, y en cumplimiento del mandato constitucional, se debe dar una representación razonable y proporcional al consumidor en los órganos de dirección de la Corporación. Al respecto, la resolución de la Sala Constitucional número **02-013072-0007-CO**, señala que *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad, intereses económicos, a recibir información económica y veraz a la libertad de elección y un trato equitativo (...) de modo que el Derecho a la Constitución le prodiga una especial tutela y calificada a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, habida cuenta de su posición vulnerable para que puedan gozar y ejercer efectivamente de sus situaciones jurídica sustanciales...”*; y en el por tanto determinan *“una inconstitucionalidad por omisión, pues conforme a los artículos 9 y 46 de la Constitución Política debe dársele una representación razonable y proporcional al consumidor”*. Por esta razón es de suma importancia que exista representación de los consumidores en la Asamblea General y en la Junta Directiva de la Corporación.

De esta manera, se desea una participación más activa de parte de los agricultores del gremio y resulta procedente abrir los suficientes espacios de representación en las asambleas regionales y la Asamblea General.

Del mismo modo consideramos, por un principio de respeto y razonabilidad, que los análisis de laboratorio para verificar la calidad del arroz en sus distintas presentaciones, deben realizarse de manera objetiva, por esta razón se considera fundamental que dichos análisis de laboratorio sean realizados por laboratorios debidamente acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y por personal debidamente preparado, de manera que se garantice la objetividad y fidelidad de los resultados de los análisis.

Por último, la industria arrocera, al poseer siembras propias o a través de relaciones preferenciales con el segmento de productores grandes, por razones de simplificación o economía de costos, crea una situación inconveniente que es necesario corregir, por cuanto afecta y pone en desventaja en cuanto al recibo del arroz en granza a los productores pequeños y medianos, creando con ello relaciones discriminantes que atentan contra la economía y patrimonio de este segmento de productores.

Por las razones expuestas y en virtud de armonizar y mejorar sistémicamente y en forma integral la actividad arrocera nacional, proponemos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8285, CREACIÓN A LA CORPORACIÓN
ARROCERA NACIONAL, DE 30 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmanse los incisos f) y u) del artículo 6, incisos a), b) y adición de un inciso d) al artículo 8, inciso c) y adición de un inciso f) al artículo 14, adición de los incisos e) y f) al artículo 18, inciso b) del artículo 22, inciso a) del artículo 26, incisos c) y d) del artículo 31, adición de los incisos a) y b) al artículo 39, incisos a) y b) del artículo 42, inciso d) del artículo 46, artículos 32, 36 y 37 y deróganse los incisos b) y c) del artículo 23 de la Ley de Creación a la Corporación Arrocera Nacional N.º 8285, de 30 de mayo de 2002 y sus reformas, de la siguiente forma:

- 1) Refórmanse los incisos f) y u) del artículo 6, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 6- Serán funciones de la Corporación:

[...]

f) Apoyar con sus recursos técnicos y económicos los proyectos de investigación, extensión y capacitación, en proyectos destinados a industrialización, con preferencia en pequeña escala. Así como proyectos de comercialización, producción, compra e importación de insumos agrícolas, implementos y maquinaria que permitan la disminución de costos al productor y que sean resultado de propuestas realizadas por las juntas regionales y la Junta Directiva, mediante los procedimientos establecidos y permitidos o no restringidos en la Ley de Contratación Administrativa. La Corporación destinará a estos proyectos por lo menos un (25%) de sus ingresos totales y los distribuirá en forma equitativa, entre los proyectos y emprendimientos presentados por los productores y por los agroindustriales.

[...]

u) Fomentar y apoyar técnica y financieramente a las cooperativas y asociaciones de productores y productoras agroindustriales, así como asesorarles en los procesos de industrialización y comercialización de arroz. La Corporación destinará a estos proyectos por lo menos un (15%) de sus ingresos totales y los distribuirá en forma equitativa.

[...].

- 2) Refórmanse los incisos a) y b) y adiciónase un inciso d) al artículo 8, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 8- La Asamblea General será el órgano superior de Dirección de la Corporación. Estará compuesta por delegados, de la siguiente manera:

- a) Cuatro representantes de los agroindustriales, designados por la Asamblea de Agroindustriales.
- b) Diez representantes de los productores, designados por la Asamblea Nacional de Productores.

[...]

- d) Un representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (Fenasco).

Los diez representantes de los productores y los cuatro representantes de los agroindustriales, serán escogidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

- 3) Refórmase el inciso c) y adiciónase un inciso f) al artículo 14, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 14- La Corporación tendrá una Junta Directiva compuesta por:

[...]

- c) Tres representantes de los agroindustriales, o sus suplentes.

[...]

- f) Un representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (Fenasco), con suficiente preparación académica, contar con los atestados idóneos para ejercer el cargo y gozar de solvencia moral, o su suplente, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos que el propietario.

Los representantes de los productores e industriales designados para integrar la Junta Directiva, deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y contar con los atestados idóneos para el cargo asignado.

Las personas físicas o jurídicas que sean productoras y agroindustriales y que aparezcan no solo inscritas en los registros de productores y agroindustriales de la Corporación, sino que también se certifique para ellas entregas de arroz como productor activo por lo menos en dos periodos de cosecha, podrán ejercer su derecho de representación en una sola de dichas calidades.

- 4) Adiciónanse los incisos e) y f) del artículo 18, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 18- No podrán ser nombrados ni fungir como miembros de la Junta Directiva ni de la Asamblea General:

[...]

- e) Quienes tengan deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social, Fodesaf, o el Ministerio de Hacienda;
- f) Los miembros de la Junta Directiva que hayan sido reelectos en forma consecutiva por una única vez; en futuras postulaciones deberán esperar un período para postularse y optar por una nueva elección.

5) Refórmase el inciso b) del artículo 22, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 22- La Asamblea Regional de Productores de Arroz podrá ser convocada por el presidente de la Junta Regional, o a solicitud de la Junta Regional, o al menos por el diez por ciento (10%) de los miembros de la Asamblea Regional; tendrá las siguientes funciones:

[...]

- b) Nombrar a 2 propietarios y sus suplentes para que sean ratificados y nombrados en la Asamblea Nacional como representantes ante la Junta Directiva de la Corporación. La Asamblea General definirá y autorizará el monto de dieta que recibirán cada uno de los representantes de la Asamblea Nacional.

[...].

6) Deróguense los incisos b) y c) del artículo 23.

7) Refórmase el inciso a) del artículo 26, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 26- Las funciones de las juntas regionales serán:

- a) Nombrar a los representantes ante la Junta Directiva de la Corporación, la Asamblea Nacional de Productores y la Asamblea General, así como revocar sus nombramientos siguiendo el debido proceso.

[...].

8) Refórmanse los incisos c) y d) del artículo 31, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 31- Los recursos captados mediante el aporte establecido en el artículo anterior, serán utilizados por la Corporación para:

[...]

- c) Financiar los proyectos de investigación, extensión, innovación tecnológica y capacitación, así como insumos agrícolas, maquinaria, equipo y/o cualquier implemento para las cooperativas y asociaciones de productores agroindustriales,

según el porcentaje de aporte de cada región a la producción arrocerana nacional, aprobado por las juntas regionales.

d) Promover y aportar los recursos financieros necesarios para el mejoramiento de la infraestructura de la industria del arroz en las regiones productoras de arroz, con énfasis en la industrialización, dentro del modelo cooperativo, para minimizar los riesgos de pérdidas post-cosecha.

9) Refórmase el artículo 32, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 32- El productor de arroz venderá su cosecha a la agroindustria, la cual pagará un precio de referencia determinado por MEIC con base en rendimiento de molino, calidad molinera, humedad e impurezas, que se determinarán mediante análisis de laboratorio, que deberán ser efectuados por laboratorios debidamente acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), según las normas de calidad establecidas por la Corporación Arrocerana. Las muestras sometidas a análisis por el laboratorio, deberán ser tomadas en el momento de entrega del arroz, esto con el fin de que la muestra sea el reflejo real de la calidad del producto, cualquier análisis fuera de la normativa establecida de pago normal deberá ser contra muestreo de oficio por Corporación.

10) Refórmase el artículo 36, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 36- El agroindustrial deberá pagar el arroz al productor dentro de los ocho días hábiles posteriores al recibo. Por atrasos en el pago, el productor devengará interés por mora de cinco puntos arriba de la tasa vigente en los créditos para agricultura en el sistema bancario estatal. Si el agroindustrial se retrasara por más de cuarenta y cinco días el productor devengará interés por mora de 10 puntos arriba de la tasa vigente en los créditos para agricultura en el sistema bancario estatal y la grana quedará como garantía imposibilitando a la industria la comercialización.

La industria deberá reportar cada ocho días a la Corporación todos los recibos de grana a los productores, así como los pagos realizados. La Corporación deberá notificar de oficio a todas las industrias que incumplan el pago establecido en un plazo de cinco días, la industria tendrá tres días hábiles para responder la solicitud y la Corporación tendrá tres días hábiles para analizar y aplicar las sanciones correspondientes a los incumplimientos de pago.

11) Refórmase el artículo 37, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 37- Una vez decretada la declaratoria de desabastecimiento, el Estado, por medio del Consejo Nacional de Producción (CNP), o en su defecto, la Corporación, realizará la importación de arroz, con una tarifa arancelaria reducida, la cual deberá ser revisada semestralmente. El MAG determinará la cantidad y los períodos de importación de arroz en grana al menos con tres meses de

anticipación, para lo cual tomará como referente la recomendación de la Corporación.

El arroz importado mediante la declaratoria de desabasto, tendrá que realizar un aporte económico de compensación del 5% sobre el valor total de la importación por desabastecimiento, el cual se trasladará al fondo de atención para el sector arrocero nacional.

Las importaciones de arroz en granza, realizadas según el párrafo anterior, serán distribuidas por el CNP o en su defecto por la Corporación, entre los agroindustriales, en proporción a las compras de arroz que cada uno de ellos haya realizado a los productores nacionales de arroz en el año arrocero inmediato anterior.

El decreto de desabastecimiento de arroz que se promulgue, deberá especificar la partida y la subpartida, así como el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida y el plazo dentro del cual deberán realizarse las importaciones.

12) Adiciónanse los incisos a) y b) al artículo 39, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 39- Las importaciones de arroz en granza realizadas según el artículo 37 de la presente ley, serán distribuidas a los agroindustriales que así lo soliciten, por el CNP o, en su defecto, por la Corporación, con base en las compras de la producción nacional realizadas por estos en el año arrocero inmediato anterior.

Para esto se deberá cumplir lo siguiente:

a) El derecho a las cuotas de importaciones será distribuido de acuerdo con las compras en granza que realicen los agroindustriales a los productores nacionales, otorgándole como parte de la cuota de importación el equivalente al 100% del derecho al requisito de desempeño a las compras que se realicen a pequeños y medianos productores y 80% del derecho al requisito de desempeño a las compras que se realicen a los grandes productores; para la estratificación del tamaño del productor de arroz se utiliza los parámetros establecidos en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

b) Cualquier información incorrecta o falsa, o el uso de terceros para obtener beneficios dentro de una misma unidad productiva o agroindustrial, anula el derecho al uso de los beneficios sobre importaciones según el artículo 37 de esta ley.

El CNP, o en su defecto, la Corporación, verificará antes de la aprobación de la distribución de las cuotas de importación el cumplimiento de lo señalado.

13) Refórmanse los incisos a) y b) del artículo 42, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 42- Los recursos financieros de la Corporación provendrán de:

a) El aporte del dos y medio por ciento (2,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado, que pagarán por partes iguales el productor y el agroindustrial. Este aporte se destinará a sufragar los gastos de funcionamiento de la Corporación y sus programas.

b) El aporte del dos y medio por ciento (2,5%) sobre el precio del arroz importado de cualquier tipo. Este aporte será pagado por el importador en el momento de nacionalizar la mercancía.

[...].

14) Refórmase el inciso d) del artículo 46, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 46- Los agroindustriales que incurran en las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva, con respeto al debido proceso, de la siguiente manera:

d) De acuerdo con el inciso d), con los intereses de ley y una multa de diez a quince salarios base, los cuales serán trasladados al fondo de atención para el sector arrocero nacional.

ARTÍCULO 2- Exonérase del pago del impuesto sobre la renta y de tasas municipales a las personas jurídicas definidas como micro, pequeñas empresas, denominadas como micro beneficios y Centros de Procesamiento y Mercadeo de Alimentos (Cepromas), que se dedican a la agroindustrialización y empaque del arroz que cumplan con Ley N.º 8285, Ley de Creación a la Corporación Arrocera y su Reglamento, debidamente registradas ante la oficina correspondiente del MEIC. Esta exoneración tendrá una vigencia de diez años a partir de la publicación de esta ley, siempre que en dicho período mantengan su condición de micro y pequeñas empresas.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Corporación para la adquisición de líneas de crédito nacional o internacional, en condiciones favorables para el desarrollo sostenible de la actividad arrocera, así como constituir fideicomisos o fondos económicos para el desarrollo de proyectos tendientes a garantizar la competitividad y la sostenibilidad de la actividad arrocera nacional.

ARTÍCULO 4- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO I- La convocatoria para la elección de las representantes de la Asamblea General y la Junta Directiva, se hará en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. En este período, la Junta Directiva que se encuentre en funciones mantendrá las competencias de administración para los efectos de preservar y cumplir las

obligaciones adquiridas de previo; además, verificará el cumplimiento de las decisiones tomadas en el período anterior.

TRANSITORIO II- Los laboratorios tendrán un período de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley para obtener la acreditación. Vencido el plazo de los seis meses antes mencionado, las muestras de laboratorio solo podrán ser realizadas por los laboratorios acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo deberá emitir, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley, un reglamento donde fije las condiciones a las que deberán ajustarse la micro, pequeña empresa, denominadas como micro beneficios y Centros de Procesamiento y Mercadeo de Alimentos (Cepromas), que se dedican a la agroindustrialización y empaque del arroz para gestionar las exoneraciones contempladas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Marlene Madrigal Flores	Marta Arabela Arauz Mora
Olivier Ibo Jiménez Rojas	Danny Hayling Carcache
Abelino Esquivel Quesada	Aracelly Segura Retana
Julio Antonio Rojas Astorga	Maureen Fallas Fallas
Maureen Cecilia Clarke Clarke	Lorelly Trejos Salas
Silvia Vanessa Sánchez Venegas	Marvin Atencio Delgado
Paulina María Ramírez Portuguez	Franklin Corella Vargas
Javier Francisco Cambronero Arguedas	Juan Rafael Marín Quirós
Epsy Alejandra Campbell Barr	Suray Carrillo Guevara

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

PROYECTO DE LEY

**CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL
CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN**

Expediente N.º 20.572

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad del cantón de Pérez Zeledón dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; asimismo, la condonación de intereses y multas del impuesto sobre los bienes muebles. Dicha condonación se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El presente proyecto de ley se basa principalmente en el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Pérez Zeledón, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes implica un gasto excesivo difícil de sufragar por la respectiva Municipalidad.

Esta iniciativa de ley es muy importante para el cantón de Pérez Zeledón, ya que las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, tienen el deber de mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afectan a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Pérez Zeledón las únicas fuentes de empleo se generan en su mayoría por medio de actividades agrícolas.

Es evidente que el Gobierno central no cuenta con políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, es por ello que esta situación repercute directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

El objetivo principal de este proyecto de ley es mejorar la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL
CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Pérez Zeledón para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Autorízase, además, a la Municipalidad de Pérez Zeledón para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas del impuesto de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 3- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tramos, durante el período de la condonación.

ARTÍCULO 5- El plazo de eficacia de la condonación será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora bloque de relanzamiento de la región Brunca para que analice, investigue, estudie, dictamine reformas y proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la región Brunca, expediente N.º 19.784.

1 vez.—(IN2017192273).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9224, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA QUE SEGREGUE EN LOTES UN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, DE 24 DE MARZO DE 2014

Expediente N.º 20.573

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal de La Cruz mediante el acuerdo número III.8, de la sesión ordinaria N.º 09-2016, conocido por esta Municipalidad el 10 de marzo de 2016 y con fundamento en el artículo 121, inciso 1, de la Constitución Política que señala: “Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”, procedió a solicitar una modificación parcial, a la Ley N.º 9224, publicada en La Gaceta N.º 107, el jueves 5 de junio de 2014.

Esta modificación parcial se motiva en poder realizar dos enmiendas mediante una adición a la Ley N.º 9224: una es corregir la situación de dos planos que estaban en la lista propuesta y la otra es incluir una persona a dicha lista de donación. Seguidamente se expone la situación que nos motiva.

Cabe mencionar que la Ley N.º 9224 autorizó a la Municipalidad de La Cruz a segregar en lotes un inmueble de su propiedad pero de dominio privado, con el propósito de donarlos a personas de escasos recursos económicos.

El artículo primero de la supra citada ley contempla de forma expresa la totalidad de los beneficiados por dicha ley. En el primer artículo se señala en total a 38 personas, quienes son identificadas con el nombre completo, el número de cédula de identidad y se anota el respectivo número de plano catastrado de cada uno de los lotes que la ley autoriza segregar y donar, esto para cada una de las personas ahí contempladas.

En el artículo segundo de la citada ley se establece que es competencia de la Procuraduría General de la República elaborar las escrituras de donación de los lotes señalados; también se establece que las escrituras están libres de impuestos de traspaso y gastos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, en pleno cumplimiento de lo establecido en la Ley N.º 9224, la Municipalidad inició el proceso de restablecimiento de los efectos jurídicos de los

planos que componen el artículo primero de la Ley N.º 9224, a fin de cumplir con los requisitos previos a la elaboración de las escrituras de donación de los terrenos.

Por ello, en las resoluciones de las ocho horas quince minutos del once de agosto de dos mil quince y de las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil quince, emitidas por el Registro Inmobiliario de la División Registral, en las personas de los licenciados Marlon Aguilar Chaves, subdirector Catastral y el licenciado Oscar Rodríguez Sánchez, director, se restablecen los efectos jurídicos a la mayor parte de los planos catastrados que se indican en el artículo primero de la Ley N.º 9224.

No obstante, hay dos excepciones en las que no fueron restablecidos los efectos jurídicos, a saber: el plano G-991574-1995 a nombre de la señora Idalia Roa Avilés y el plano G- 991576-1995 a nombre de la señora Bruna del Carmen Ortiz Rugama.

A esos planos no les fueron establecidos los efectos jurídicos porque no se encontraban en la base de datos del Registro Inmobiliario del Catastro del Registro Público. Esta situación obliga a la administración municipal a solicitarles a los interesados la elaboración y el catastro de planos nuevos.

Entonces, una vez obtenidos los planos nuevos, que sustituyen los erróneos, estos corresponden a los siguientes datos: el plano S-1860335-2015 para la señora Idalia Roa Avilés y el plano catastrado 5- 1874383-2016 para la señora Bruna del Carmen Ortiz Rugama. Esta es la primera situación por enmendar.

La segunda situación por enmendar en el presente proyecto de ley es que en la Ley N.º 9224 no se contempló como beneficiada la señora Juana Junez Leal, cédula de identidad N.º 5-01410783, porque por problemas económicos en el momento en que se redactó el proyecto aprobado como la Ley N.º 9224 no había presentado ante la Municipalidad de La Cruz el plano catastrado del lote que por ley se le asignaría como donación.

Sin embargo, en este momento la señora Juana Junez Leal ya presentó debidamente el plano catastrado, el cual está registrado bajo la numeración G-1877575-2016 y la Municipalidad lo ha aceptado por ser ella parte de las personas de escasos recursos económicos que la Municipalidad de La Cruz siempre contempló en esta donación.

Por las razones expuestas y en aras de que la Municipalidad de La Cruz pueda beneficiar a las personas de escasos recursos económicos de su cantón, presento a la Asamblea Legislativa este proyecto de ley, a fin de que las señoras diputadas y los señores diputados le den su pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9224, AUTORIZACIÓN A LA
MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA QUE SEGREGUE EN LOTES
UN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO DE SU PROPIEDAD Y
LOS DONE A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS,
DE 24 DE MARZO DE 2014**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 9224, Autorización a la Municipalidad de La Cruz para que Segregue en Lotes un Inmueble de Dominio Privado de su Propiedad y lo Done a Personas de Escasos Recursos, de 24 de marzo de 2014. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Se autoriza a la Municipalidad de La Cruz, cédula jurídica número cinco-ciento cincuenta-setecientos cincuenta y tres (N.º 5-150-753), para que segregue en lotes el inmueble de dominio privado de su propiedad, inscrito en el Registro Nacional, Sección de Bienes Inmuebles, bajo el folio real matrícula número cero seis cuatro nueve cuatro ocho - cero cero cero (N.º 064948-000) del partido de Guanacaste, el cual se describe en el plano catastrado número G-cinco tres cero cinco ocho seis-ocho cuatro (G-530586-84), con una cabida de trece mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados y cincuenta y dos decímetros (13954,52 m²), y los done a las personas de escasos recursos que se indican a continuación:

Nombre del beneficiario	Cédula	Número de plano catastrado
Aiza Ivana Lezama Umaña	5-0289-0010	G-1372636-2009
Deynis Andrés Chavarría Camacho	5-0366-0494	G-1371530-2009
Martha María Lara Gaitán	5-0409-0474	G-1372641-2009
Dianey Argentina Serrano Gaitán	155800654424	G-1371529-2009
José Alejandro Sabalbarro Rayo	155805115206	G-1380941-2009
Josefa Camacho Camacho	50093-0189	G- 528569-1998
Margarito Vega Reyes	5-0152-0320	G- 148280-2010
Idalia Josefa Roa Avilés	270-13505571431	G- 1860335-2015
Aracelly Palma Pérez	155 805860833	G-1371794-2009
Aida Luz Chavarría Chavarría	9-0083-0455	G-1371521-2009
Isabel Vargas Rodríguez	50143-0058	G-1371524-2009
Elieth García Briceño	5-0303-0707	G-1372643-2009

Nombre del beneficiario	Cédula	Número de plano catastrado
Juana Fernández Medina	5-0113-0345	G-1372645-2009
Dalila Aracely Castillo Chaves	155807349519	G-1371791-2009
Cela María Gutiérrez Zapata	013-RE-000436-00-1999	G-1372644-2009
Carlos José Roa Avilés	155802415508	G-1371519-2009
Magdalia Alemán García	5-0321-0204	G-1378656-2009
Rudy Arturo Cabrera Coronado	5-0269-0927	G-1371527-2009
Mercedes Lizbeth Mendoza Chavarría	155800524301	G-1372639-2009
Agustina del Socorro Gómez Gómez	8-0083-0421	G-1371522-2009
Gladis Aguirre Aguirre	5-0270-0483	G-1371525-2009
María Margarita Aguirre Domínguez	5-0173-0602	G-1371793-2009
Marvin Antonio Gutiérrez Zapata	019-RE-001001-00-1999	G-1372642-2009
Catalina González Castro	155810966914	G-1371792-2009
Antonia Cruz Sánchez	5-0161-0432	G- 553023-1999
Filomena Martínez Rivera	5-0145-1431	G-1359891-2009
Luis López Mata	8-0041-0890	G-1371790-2009
Gilbert Fletes Marengo	9-0094-0573	G-1371518-2009
Herminia Guzmán	019-RE-002182-00-1999	G-1371518-2009
Juana Víctor Víctor	5-0108-0283	G-1372840-2009
Rosa Antonia Sánchez Zapata	8-0061-0580	G-1404315-2010
Paula Chávez Guido	5-0070-0858	G-1118941-2006
Dominga del Socorro Collado Collado	155801030801	G-1371526-2009
Irma del Socorro Bustos Espinoza	155806048319	G- 553025-1999
Teodora Camacho Camacho	5-0264-0286	G- 553625-2009
Cornelia Lezama Umaña	5-0138-01453	G-1306871-2008
Bruna del Carmen Ortiz Rugama	155805569928	G- 1874383-2016
Tomás Arnulfo Cruz Saborío	8-0043-0754	G-1303996-2008
Juana Junez Leal	5-141-783	G-1877575-2016

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste. Expediente N.º 19.206.

1 vez.—(IN2017192274).

PROYECTO DE LEY

SUBORDINACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO BAJO EL MANDO UNIFICADO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente N.º 20.574

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A principios de la década de los años 90, el Poder Ejecutivo de turno se dio a la tarea de formular una propuesta normativa para regular el funcionamiento de nuestras fuerzas de policía. Es así como nace el proyecto de ley que resultó, finalmente, aprobado por la Asamblea Legislativa y que constituye nuestra actual Ley General de Policía, N° 7410, de 29 de mayo de 1994 y sus reformas.

Uno de los fines que perseguía la promulgación del nuevo instrumento, era brindar el marco de referencia para lo que hoy conocemos como el Estatuto Policial, a efecto de distinguirlo del homónimo del Servicio Civil, pues se consideró necesario individualizar y separar uno de otro, separación que en último término, encontraba su razón de ser en la enorme cantidad de abusos en que incurrían las distintas administraciones con los recursos de las fuerzas policiales para pagar favores políticos y otros compromisos partidarios, algo que afortunadamente resultaría jurídicamente imposible hoy día; en tal sentido, el artículo 25 de la Ley N° 8823, de 5 de mayo de 2010 introdujo una reforma en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, en atención a la cual se prohibió la utilización de plazas policiales para fines distintos de los que motivaron su creación.

No obstante, otro asunto sobre el que se deliberó durante la discusión del proyecto, en aquel momento tenía que ver con la estructura de las fuerzas policiales; hubo, en tal sentido, quienes consideraron que lo más conveniente era seguir como hasta ese momento esto es, con plurales cuerpos de policía desperdigados y atomizados bajo mandos tan variopintos, como lo pueden ser un Ministro de Obras Públicas y Transportes o uno de Hacienda –para citar los casos de la Policía de Tránsito y la Policía Fiscal-, cuyas carteras y giros funcionales se sustraen, por completo, de los criterios de dirección de las fuerzas del orden; en tal sentido, lo más probable es que el titular del MOPT –posiblemente con un perfil profesional y académico afín a la ingeniería y/o la administración de proyectos-, a la hora de definir las prioridades de su cartera, poco o nada considerará el componente policial de su gestión. En la otra acera, también hubo voces disonantes que, apelando al sentido común y a los dictados del más elemental criterio de eficiencia, recomendaron la unificación de todos los cuerpos especializados bajo el mando del Ministerio de Seguridad, de modo que quedaran subordinados a las órdenes de un jerarca con el bagaje y los conocimientos técnicos y especializados requeridos. En

apoyo a este argumento se valoraron las bondades administrativas, presupuestarias, operativas, entre otras, que supondría dicha unificación y los argumentos resultaron irrefutables: la única forma de garantizar responsablemente la seguridad y el orden público de la nación, pasaba, necesariamente, por identificar los medios que permitieran aprovechar, al máximo, las llamadas economías de escala, léase, rendimientos crecientes a costos decrecientes, además de otras bondades de orden programático.

Desde una perspectiva que contempla el servicio público, como tal, que realizan las fuerzas de policía, se puede afirmar que el ordenamiento vigente no garantiza, ni por asomo, la idoneidad de las mismas en términos de la indispensable coordinación y comunicación, ya que existe un número de escuelas o centros de capacitación, prácticamente igual al de los distintos cuerpos especializados, lo cual genera una serie de problemas entre estos, que se perciben nada más empezar los primeros ejercicios de comunicación, ya que, desde los contenidos de los cursos, hasta muchas de las claves utilizadas son distintas entre sí.

Esta atomización, además de comprometer nuestras expectativas en el orden de mejorar la eficiencia y la calidad en los servicios de seguridad pública, supone un verdadero despropósito en términos de honrar el deber de cuidar la hacienda pública, ya que la homologación de procesos de recursos humanos, programas y cursos de capacitación, especialización y formación, redundaría en un significativo ahorro de recursos para los contribuyentes. Al final, la visión original que subyacía en los primeros borradores de lo que después se convirtió en la actual Ley General de Policía, que era, objetivamente, desarrollar el concepto de una fuerza pública, integrada, además de la Guardia Civil, Guardia de Asistencia Rural, Servicio Nacional de Guardacostas y de los otros cuerpos bajo el mando del Ministerio de Seguridad, por todas las otras fuerzas especializadas de policía del Estado, se vio frustrado por la equivocada decisión de mantenerlas dispersadas, algo que pretende corregir el presente proyecto de ley.

Sin embargo y a pesar de que, con todo derecho, nuestra sociedad demanda cada vez más y mejores servicios públicos de seguridad ciudadana, la verdad es que bajo el actual estado de cosas es difícil aspirar a lograr tal cometido. Para empezar, la seguridad en sí misma es algo que no depende, única y exclusivamente, del nivel de preparación de los oficiales de policía o del monto de los recursos asignados; depende de variables relacionadas, pero también ajenas, al quehacer policial, como lo es la política judicial, que según el mejor sentir de la mayoría, a veces pareciera conjurar en contra de las víctimas de los delitos y favorecer, descaradamente, la posición del infractor o delincuente. Mejorar la seguridad dependerá, además, de la capacidad y de las posibilidades reales de aplicar a la función policial, criterios como el de eficiencia administrativa y en general, todas las bondades que derivan de las economías de escala, principalmente en relación con el orden en el manejo de recursos, capacidad de respuesta, comunicaciones, coordinación, capacitación, logística, entre otros.

Desafortunadamente, el logro de dichas aspiraciones será una quimera mientras no se corrija una de las falencias más significativas que aqueja a todos los cuerpos de seguridad del Estado, y que tiene que ver con no contar con un mando unificado que garantice la eficiencia en el uso de los recursos disponibles. En la actualidad, el ordenamiento jurídico está privilegiando la falta de coordinación y las enormes asimetrías que subsisten entre los distintos cuerpos y no exclusivamente debido a que en algunos de los cuerpos, los oficiales reciben, comparativamente, muchísimo más que otros, y nos referimos no únicamente a las disparidades salariales, sino en relación con otras consideraciones hasta de orden humanitario; tenemos una Policía Fiscal, que depende del Ministerio de Hacienda; una Policía Penitenciaria, dependiente del Ministerio de Justicia; tenemos Policía Escolar y hasta policías, sin formación de policías, a cargo de mantener el orden público en nuestros parques nacionales y áreas protegidas, dependientes del Ministerio de Ambiente y Energía. Sin embargo, quizá uno de los casos más emblemáticos, a efecto de ilustrar lo desastroso del actual estado de cosas, lo constituye la Policía de Tránsito, que debe afrontar con muy pocos recursos la demanda de seguridad vial de nuestro país, formal pero sustantivamente desvinculada de un Ministro de Obras públicas y Transportes que, de natural, tiene prioridades mucho más importantes que atender, como lo es nuestro asfixiante déficit de infraestructura. De buena tiente sabemos, por ejemplo, que a pesar del enorme faltante de efectivos en el mencionado cuerpo policial, sus necesidades siempre quedan postergadas al último lugar, ya que las prioridades del jerarca son otras, sin mencionar que, de hecho, la Policía de Tránsito está en manos de alguien que, no únicamente tiene otras prioridades, sino que posiblemente no tenga ni idea de cómo relacionarse con ella.

Crear el mando unificado de todos los cuerpos policiales es una iniciativa motivada, entre otras razones, en la necesidad de integrar todos los recursos disponibles en la lucha contra el crimen, la delincuencia y los altos índices de infracciones a la Ley de Tránsito, con criterios de mayor eficiencia, productividad y alto impacto en los resultados. El país no puede darse el lujo de tener diferentes cuerpos policiales realizando funciones y competencias no únicamente distintas, cuanto que además, desarticuladas. Cada uno de esos cuerpos policiales exige más recursos, lo cual, dada la grave crisis fiscal que padece el gobierno, es una demanda imposible de satisfacer. Además, podemos recuperar el respeto por la autoridad, tan venido a menos en las últimas décadas por parte de la mayoría de los ciudadanos. Por ejemplo, una patrulla de la Fuerza Pública no actúa ante una infracción de la Ley de Tránsito; esto incentiva la impunidad y profundiza la cultura del desprecio, el desafío y la ignorancia del valor de la autoridad y el respeto a la ley. Lo mismo podríamos comentar en otras áreas del quehacer policial. Todas las fuerzas policiales disponibles deberían estar habilitadas, sin abandonar la especialidad de cada cual, para atender cualquier acto delictivo o infracción a la ley.

El presente proyecto de ley no cubre a las policías municipales, las cuales, deben mantenerse en el marco de autonomía que caracteriza a los gobiernos locales, sin perjuicio a que, estas desarrollen sus competencias, en estricta coordinación con las policías del Gobierno central. En tal sentido, la presente es

una reforma innovadora y consecuente con la imperiosa necesidad de optimizar las finanzas públicas y hacer más eficiente la gestión de los servicios esenciales y funciones prioritarias del Estado, como lo son la seguridad y protección de la vida, la integridad física y la propiedad de las personas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SUBORDINACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS DE SEGURIDAD
DEL ESTADO BAJO EL MANDO UNIFICADO DEL
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO I
MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE POLICÍA
N.º 7410, DE 29 DE MAYO DE 1994 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Modificaciones a la Ley General de Policía, N.º 7410, de 29 de mayo de 1994 y sus reformas

Refórmense los artículos 1º, 2, 6, 11, 13; 14, incisos a) y c); 18, 20, párrafo tercero; 21, 23, 25, 27, 29, 31, 32, 33; 36, párrafo segundo; 37, 40, 41; 44, incisos b) y h); 45, inciso d); 46, 47; 52, inciso b); 53; el nombre del capítulo II y 54; 55, incisos a), b), c) y d); 57, 58, párrafos primero y segundo; 59, párrafo tercero; 60, párrafo primero; 61; 63, inciso b), numeral 2; 64; 65, inciso f); 66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, inciso b) y adiciónese un nuevo inciso k); 84; 90, inciso f); y 93, todos ellos de la Ley General de Policía, Nº 7410, de 29 de mayo de 1994 y sus reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 1- Competencia

El Estado garantizará la seguridad pública, sin perjuicio de lo estipulado en el título IV de la presente ley. Al presidente de la República y al ministro de Seguridad Pública, les corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar la observancia de la Constitución y las leyes respecto de la tutela del orden público, el respeto a las autoridades, la defensa de todo el territorio nacional, sus fronteras, vías y medios de comunicación, la seguridad del país en general, de la vida, la integridad física y los derechos de propiedad de los habitantes, así como aquellas que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas.

Artículo 2- Fuerzas de policía y carácter de sus miembros

Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias, organizadas como cuerpos de seguridad del Estado,

especializados según su nicho de acción, organizadas bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

Artículo 6- Cuerpos

Los cuerpos especializados de seguridad del Estado que integran la Fuerza Pública, son los siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la Policía de Control de Drogas no autorizadas y de Actividades Conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía de Control Fiscal, la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, la Policía de Vida Silvestre, así como los demás creados por ley.

Todos los cuerpos de seguridad del Estado estarán organizados bajo el mando único del Ministerio de Seguridad Pública y dependerán funcional, operativa y presupuestariamente de este. El Poder Ejecutivo adoptará las previsiones presupuestarias, de modo que los recursos disponibles para la Fuerza Pública se distribuyan equitativamente entre todos sus cuerpos especializados.

Artículo 11 Constitución

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares del Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de la Presidencia, así como cualquier otro miembro que incluya el presidente de la República.

Artículo 13- Creación

Créase la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, como órgano informativo del presidente de la República, en materia de seguridad nacional. Funcionará bajo el mando exclusivo del presidente de la República, quien delegará, en el Ministerio de Seguridad, la organización y supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.

Artículo 14- Atribuciones

Son atribuciones de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional:

a) Detectar, investigar, analizar y comunicar al presidente de la República o al Ministro de Seguridad Pública, la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y de sus instituciones.

(...)

c) Ejecutar labores de vigilancia en materia de seguridad del Estado y de su patrimonio, con la autorización previa y expresa del Ministro de Seguridad Pública.
Artículo 18- Creación

Créase la Unidad Especial de Intervención, como un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizado bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, para realizar operativos de alto riesgo contra el terrorismo, narcotráfico y cualquier forma de delincuencia organizada que suponga un riesgo potencial o inminente para la seguridad del Estado, cuyas atribuciones serán dictadas por la ley.

Artículo 20- Restricciones

El presidente de la República deberá autorizar, previa y expresamente, la participación de los miembros de la Unidad Especial de Intervención, en cualquier operativo.

La intervención de este cuerpo de policía será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional.

El presidente de la República encargará exclusivamente al Ministro de Seguridad Pública, la organización y mantenimiento de este cuerpo de policía, así como la supervisión y la evaluación del correcto desempeño de sus funciones. El Ministro no podrá delegar esa competencia.

Artículo 21- Competencias

La Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural son cuerpos especializados de la Fuerza Pública, organizados bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, encargados de la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerán sus funciones en todo el país, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana que señalen las instituciones públicas correspondientes. Para ello, se establecerán unidades de mando organizadas según la división regional que el ministerio respectivo determine.

Artículo 23- Creación y competencia

Créase la Policía de Fronteras, como un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, para resguardar la soberanía territorial.

Artículo 25- Creación y competencia

Créase la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, como un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, para prevenir los hechos punibles, contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas,

drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para cooperar con la represión de esos delitos, según las leyes.

Artículo 27- Creación y competencia

Créase la Policía de Control Fiscal, como un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, para proteger los intereses tributarios del Estado.

Artículo 29- Competencia

La Policía de Migración y Extranjería es un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 31- Competencia

La Policía Penitenciaria, es un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de vigilar y controlar todos los centros penitenciarios del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 32- Competencia

La Policía de Tránsito, es un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 33- Creación y competencia

Créase la Policía Escolar y de la Niñez, como es un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, organizada bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país.

A solicitud del Ministerio de Educación Pública o bien, por decisión del Ministerio de Seguridad Pública, se podrá destacar los efectivos que considere necesarios en los centros educativos, cuando a su juicio exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está ubicado el centro educativo.

Artículo 36- Cooperación institucional

(...)

Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, acatar, colaborar y coordinar en materia de ejecución, las políticas o protocolos sobre seguridad escolar y colegial dictadas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 37- Capacitación y adiestramiento

La Escuela Nacional de Policía diseñará e impartirá los cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forma parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes y demás funcionarios de los centros educativos. Estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 40- Subordinación

La Reserva de las fuerzas de policía estará subordinada, en grado inmediato, al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 41- Registro de miembros

El Ministerio de Seguridad Pública llevará un registro de los miembros de la Reserva, en el cual constarán los datos de identificación y domicilio exactos.

Artículo 44- Funciones

Las funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal serán:

a) Brindar, en general, apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección General de la Fuerza Pública y en particular, a todos los cuerpos especializados que componen la Fuerza Pública, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

(...)

h) Asesorar en la tramitación de los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo, y de las demás acciones legales incoadas contra los funcionarios policiales, por motivo del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 45- Incentivos salariales

Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

(...)

d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para el Ministerio de Seguridad Pública.

(...)

Artículo 46- Soluciones varias sobre las fuerzas de policía

Los conflictos de competencia entre los distintos cuerpos especializados de la policía, que integran la Fuerza Pública, serán resueltos por el Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 47- Armas necesarias y el arsenal nacional

Los distintos cuerpos especializados de la policía, que integran la Fuerza Pública, tendrán a su disposición las armas reglamentarias para el mejor desempeño de sus funciones.

El arsenal nacional estará bajo la custodia y responsabilidad del presidente de la República, quien podrá delegarlas únicamente en el Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 52- Servidores no cubiertos por este Estatuto

a) (...)

b) El director general Administrativo, el director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de ésta, así como los directores y subdirectores de los distintos cuerpos especializados de la policía que integran la Fuerza Pública.

Artículo 53- Atribuciones conjuntas del presidente de la República y del ministro de Seguridad Pública

Para los efectos de este Estatuto, serán atribuciones del presidente de la República y del ministro de Seguridad Pública:

a) Nombrar y remover a los miembros de los distintos cuerpos especializados de la policía que integran la Fuerza Pública, con sujeción a los principios mínimos establecidos en la presente ley y sus reglamentos.

b) Tomar las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de todas las dependencias encargadas de velar por la seguridad y el orden público.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 54- Constitución y rango

Para todos los cuerpos especializados de policía, existirá el Consejo de Personal de la Fuerza Pública.

Este Consejo lo integrarán los siguientes miembros del Ministerio de Seguridad Pública: el oficial mayor, el jefe del Departamento Legal, el jefe del Departamento de Personal, el director de la Escuela Nacional de Policía y el director general de la Fuerza Pública. Lo presidirá el oficial mayor; en su ausencia, el jefe del Departamento de Personal y, en ausencia de ambos, el jefe del Departamento Legal. Únicamente podrá sustituir a cada miembro de este Consejo el funcionario de rango inferior de la dependencia respectiva, tratándose de la Escuela Nacional de Policía, el Departamento Legal y el Departamento de Personal. El director general de la Fuerza Pública podrá delegar su representación en el director o subdirector de cualquiera de los distintos cuerpos especializados de policía, cuando apelando a la especialidad de los asuntos por tratar, lo considere conveniente.

Artículo 55- Atribuciones

Son atribuciones del Consejo de Personal de la Fuerza Pública:

a) Conocer los reclamos originados en disposiciones emanadas de cualquier jerarca de los distintos cuerpos especializados de las fuerzas de policía que integran la Fuerza Pública.

Los jefes del Consejo de Personal de la Fuerza Pública deberán abstenerse de votar en asuntos que previamente hayan conocido y sobre los que hayan emitido criterio.

b) Determinar las políticas generales del Departamento de Personal.

c) Refrendar las listas de servidores elegibles confeccionadas por el Departamento de Personal, a fin de que el Ministro de Seguridad Pública efectúe los nombramientos correspondientes.

d) Conocer y resolver, en primera instancia, las recomendaciones de despido y las suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario, así como elevar el asunto ante el Ministro de Seguridad Pública, se apele o no la resolución de que se trate.

e) (...)

Artículo 57- Instrucción disciplinaria

Corresponderá el Departamento Legal del Ministerio de Seguridad Pública, por medio de su sección especializada de Asuntos Internos, instruir los expedientes disciplinarios por faltas graves y elaborar el informe, con la recomendación del caso, al Consejo de Personal de la Fuerza Pública.

Artículo 58- Ámbito de aplicación

El presente capítulo rige para regular las escalas jerárquicas, así como los grados y ascensos dentro de los distintos cuerpos especializados de las fuerzas de policía del país.

Las policías especializadas dentro del Ministerio de Seguridad Pública, serán reguladas en estos aspectos por sus reglamentos específicos; pero bajo ninguna circunstancia podrán incorporar, dentro de sus nomenclaturas grados de naturaleza militar.

(...)

Artículo 59- Uniformes

Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán diseñarse y confeccionarse con criterio policial. Se exceptúan de esta norma aquellos cuerpos especializados y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente, cuyos uniformes serán reglamentados por el Ministerio de Seguridad Pública.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser de color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos automotores asignados a los distintos cuerpos especializados de policía que, por el carácter de sus labores policiales o bien, para mantener la confidencialidad de las mismas, deban distinguirse entre ellos, por considerar que ello resulte conveniente.

Artículo 60- Grados y plazas dentro de la Fuerza Pública

El Ministerio de Seguridad Pública emitirá un reglamento para establecer la correspondencia entre los grados policiales y las plazas existentes en las estructuras de los distintos cuerpos de seguridad del Estado que integran la Fuerza Pública.

(...)

Artículo 61- Direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales de la Fuerza Pública

Todo cuerpo especializado de la policía contará con un director y un subdirector. Los directores de los cuerpos de policía deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado de policía. Los subdirectores, por su parte, deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los funcionarios mencionados en este artículo son de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 63- Acceso a las escalas jerárquicas

El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta ley, será el siguiente:

- a) (...)
- b) Escala de oficiales ejecutivos

El acceso al grado de subintendente se establece mediante el proceso de concurso de oposición, al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución policial que, en ambos casos, reúnan los siguientes requisitos:

- 1) (...)
- 2) Haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos, impartido por la Academia Nacional de Policía o la escuela de capacitación especializada de cada cuerpo policial, las cuales serán consideradas auxiliares y subordinadas de aquella.

(...)

Artículo 64- Escalafón de oficiales superiores

Créase el escalafón de oficiales superiores de policía, el cual se compone de los comisarios, comisionados y comandantes debidamente inscritos en él de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan a tal efecto.

Dicho escalafón será la lista de elegibles para el nombramiento del director de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, así como los directores de los distintos cuerpos especializados de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

Los integrantes del escalafón de oficiales superiores, una vez ingresados al servicio activo, gozarán de todos los beneficios del Estatuto Policial establecidos en el artículo 69 de esta ley, salvo la inamovilidad en los puestos.

Los directores regionales de la Fuerza Pública deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado; los subdirectores regionales de esta, deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante; y los directores de los distintos cuerpos especializados de policía, deberán ostentar el grado de comisionado, como mínimo.

El director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, así como los directores y subdirectores de los distintos cuerpos

especializados, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública, únicamente con sujeción a la pertenencia al escalafón de oficiales superiores creado por esta ley.

Al ser removidos de sus puestos, los funcionarios indicados serán acreedores al pago de todos los extremos laborales a los cuales tengan derecho.

Artículo 65- Requisitos para ingresar al servicio de alguno de los distintos cuerpos especializados de la Fuerza Pública

(...)

f) Superar el Curso Básico Policial en sus distintas etapas, general y especializada, así como los demás exámenes y pruebas que determine el presente Estatuto y los respectivos reglamentos;

Artículo 66- Nombramiento originado en fraude

A petición del Departamento de Personal o del Consejo de Personal, el Ministro de Seguridad Pública podrá ordenar la destitución inmediata del servidor, cuando se compruebe que su nombramiento fue producto de un fraude o de cualquier otro error material grave. El servidor destituido será notificado y oído, dentro de los tres días siguientes, para que exponga las alegaciones que estime pertinente.

Artículo 68- Nombramientos provisionales

A instancia del ministro de Seguridad Pública o de los directores de los distintos cuerpos especializados de la policía, el Consejo de Personal podrá llenar, de inmediato y en forma provisional, los puestos vacantes. Para ello, escogerá a los candidatos elegibles, según el registro respectivo llevado por el Departamento de Personal. En caso de agotarse la lista de elegibles, el Consejo de Personal procederá a instalar, provisionalmente, a quienes hayan presentado una solicitud de ingreso al servicio, previo cumplimiento de las pruebas psicológicas y por un plazo no mayor de nueve meses, pasado el cual la instalación provisional deberá terminarse.

Artículo 71- Publicidad del concurso de antecedentes

Todos los ascensos se definirán por concurso de antecedentes, al cual deberá dársele publicidad con toda la información necesaria, mediante circulares que recibirán y deberán estar visibles en todas las dependencias del Ministerio de Seguridad Pública, centrales y regionales, incluidas todas las delegaciones de los distintos cuerpos especializados de las fuerzas de policía, de manera que todos los efectivos de las mismas tengan oportuno conocimiento del mismo.

El incumplimiento de este requisito acarreará la nulidad del concurso de antecedentes, la cual será declarable, en primera instancia, por el Consejo de Personal y en segunda instancia, por el Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 72- Reglas para permutas

El Consejo de Personal podrá autorizar las permutas, previa solicitud de los interesados, con el visto bueno de los jefes de los respectivos cuerpos especializados. Si se trata de puestos de la misma clase, bastará con la autorización del Consejo de Personal, pero si se refiere a puestos de confianza prevalecerá el criterio del Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 73- Descensos

El Consejo de Personal autorizará los descensos de los funcionarios. Estos descensos solo procederán por impericia, imprudencia, negligencia o deficiencia en el servicio, siempre que no constituyan causales de despido, previa valoración del expediente que se levante. Al servidor afectado se le conferirá audiencia previa y podrá apelar ante el Ministro de Seguridad Pública quien resolverá en última instancia.

Artículo 74- Autorización para movilizaciones

Todos los miembros de las fuerzas de policía podrán ser movilizados a cualquier parte del territorio nacional, por el tiempo necesario, a juicio del Ministro de Seguridad Pública.

Artículo 75- Derechos

Los miembros de las fuerzas de policía protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

a) (...)

b) Remuneración salarial justa, todo de conformidad con el manual de puestos y la escala de salarios aplicable que regulará, uniforme y equitativamente, lo relativo a las funciones y retribuciones de todos los miembros de los distintos cuerpos especializados.

(...)

k) Los demás extremos laborales a que tuvieran derecho, conforme a la ley o por causa de haberlos reconocido la autoridad judicial competente.

Artículo 84- Procedimiento en investigación disciplinaria

El departamento legal del Ministerio de Seguridad Pública se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor amparado por este Estatuto.

Preparado el informe correspondiente, el departamento citado recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva en primera instancia. El afectado por una medida disciplinaria de este tipo tendrá derecho a recurrir al ministro de Seguridad Pública, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Si no se apela, el asunto se remitirá al ministro quien resolverá definitivamente y dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 90- Incentivos salariales

Los servidores protegidos por el presente Estatuto tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta ley:

(...)

e) Los demás extremos laborales, beneficios e incentivos, reconocidos por el ordenamiento vigente.

f)

Artículo 93- Entes encargados de brindarlos

Las labores de adiestramiento y capacitación policial estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich, así como todas las demás facilidades educativas de los distintos cuerpos de seguridad, y de cualquier entidad pública, autorizada para ese fin por el Ministerio de Educación Pública y a solicitud del Ministro de Seguridad Pública. La estructura de los cursos, sus etapas, duración y demás extremos relativos al adiestramiento y capacitación de los distintos cuerpos especializados de policía, se definirá mediante decreto ejecutivo.

ARTÍCULO 2- Derechos adquiridos

En todos aquellos extremos laborales que los benefician, los oficiales de todos los cuerpos de seguridad del Estado que en la actualidad no se encuentran adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, se integrarán a la planilla de este y conservarán sus derechos adquiridos. El Ministerio de Seguridad Pública garantizará la homologación de los procesos de selección y reclutamiento, de manera que cubra a todos los oficiales de la Fuerza Pública costarricense.

ARTÍCULO 3- Adiciones a la Ley General de Policía, N.º 7410, de 29 de mayo de 1994 y sus reformas

Adiciónese una nueva sección X a la presente ley, corriéndose la numeración de las restantes secciones, compuesta por un único artículo 32 bis, que dirá:

SECCIÓN X DE LA POLICÍA DE VIDA SILVESTRE

Artículo 32 bis- La Policía de Vida Silvestre será la encargada de vigilar y mantener el orden público en todas las áreas de manejo de vida silvestre, especialmente en lo que respecta a la protección del ambiente y sus poblaciones silvestres, con el fin de que dichos recursos puedan ser utilizados por las personas, sin que con ello peligre la supervivencia de cualquiera de las especies.

CAPÍTULO II REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 4- Modificaciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 26 de octubre de 2012 y sus reformas

Refórmense los artículos 2, inciso 75); 205, 206, 211, 215, párrafo primero; 234, 235, párrafo primero; y 240, párrafo primero; y adiciónese un nuevo inciso e), corriéndose la numeración, al artículo 234, todos ellos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 26 de octubre de 2012 y sus reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

1) (...)

(...)

75) Oficial de tránsito: Miembro del cuerpo especializado de la Fuerza Pública, nombrado e investido de autoridad de acuerdo con la Ley General de Policía vigente, cuya función primordial es velar por el orden público, la vida, la integridad física y la seguridad de conductores, pasajeros y peatones en las vías públicas del país.

Artículo 205- Uniformes e insignias policiales

El uniforme de la Policía de Tránsito es exclusivo en su diseño y utilización, el cual se determinará reglamentariamente por parte del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 206- Poder de policía

Los oficiales de la Policía de Tránsito gozarán de los mismos derechos y facultades de las fuerzas de policía que integran la Fuerza Pública, según lo estipulado en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas; velarán, además, por el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas, en lo que respecta al transporte de madera en trozas o productos forestales.

Artículo 211- Potestad de detención de personas

Además del poder de policía, que es consustancial a todos los cuerpos especializados de la Fuerza Pública, las autoridades de la Policía de Tránsito procederán a detener a los conductores, peatones, pasajeros y cualquier otra persona que:

- a) Ocasione lesión o muerte a otra persona
- b) Agreda o comprometa, de cualquier forma, la integridad física o la vida de cualesquiera de los miembros de los distintos cuerpos especializados de la Fuerza Pública, realice daños en contra de los vehículos, uniformes y demás facilidades de avituallamiento, profiera insultos en contra de estos por causa del cumplimiento de sus funciones o bien, instigue a otra u otras personas para agredirlos.
- c) Conduzca en las condiciones establecidas en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

La persona detenida por causa contemplada en algunos de los incisos anteriores será puesta a la orden de la autoridad competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política

Artículo 215- Sección de Asuntos Internos

La Sección de Asuntos Internos, dependiente de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública, será responsable de prevenir, detectar y erradicar cualquier acto de corrupción en el cumplimiento de la función policial, de modo que esta se ejerza en el marco de los valores éticos y de prestación del servicio público que el oficial de tránsito está obligado a cumplir.

(...).

Artículo 234- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios:

a) Un noventa por ciento (90%) al Ministerio de Seguridad Pública, para ser utilizados exclusivamente en la atención de las necesidades de la Policía de Tránsito, a fin de que esta cuente con los recursos humanos y materiales óptimos para realizar sus funciones en las mismas condiciones de dignidad y decoro, que el resto de fuerzas de seguridad del Estado. Con dichos recursos, el Ministerio de Seguridad Pública estará autorizado para crear las plazas de oficiales que resulten necesarias, así como adquirir toda clase de materiales y equipo para su mejor operación, así como realizar las inversiones que considere convenientes en la infraestructura de apoyo que aloja a sus oficiales y los servicios de apoyo que estos reciben.

b) Un diez por ciento (10%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula cincuenta por ciento (50%) población de su área de influencia, treinta por ciento (30%) de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, veinte por ciento (20%) de la calificación anual interna institucional.

El Ministerio de Seguridad Pública y la Asociación Cruz Roja Costarricense, presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos y este comunicará a la Contraloría General de la República los resultados de dicho informe para lo que corresponda.

Artículo 235- Exoneración a favor del Ministerio de Seguridad Pública

El Ministerio de Seguridad Pública está exonerado de toda clase de tributos, directos o indirectos, tasas o impuestos de cualquier especie, para la adquisición de los vehículos para uso policial, tales como de patrullaje, transporte de oficiales y defensivos, los instrumentos, equipos y demás facilidades técnicas u operativas para el equipamiento interno de dichos vehículos, los instrumentos y equipos utilizados para la fiscalización de la actividad policial, la comunicación, el avituallamiento de los oficiales, el control de tránsito y la administración vial en vías públicas.

(...).

Artículo 240- Vehículos de uso policial, los de servicio de seguridad, prevención y emergencia, e investigación

Comprende los vehículos usados por todos los cuerpos especializados de policía que componen la Fuerza Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán dentro de esta categoría los vehículos que utilicen la Contraloría General

de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realicen en combate del fraude y la corrupción.

Para el uso de estos vehículos, el Ministerio de Seguridad Pública y las demás instituciones mencionadas, deberán emitir una regulación especial.

ARTÍCULO 5- Modificaciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas

Refórmese el artículo 15 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992 y sus reformas, y que se lea como sigue:

Artículo 15- Para coadyuvar en la aplicación y cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública dispondrá de un cuerpo denominado "Policía de Vida Silvestre". Asimismo, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas podrá nombrar inspectores ad honórem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (Covirenas), quienes estarán a las órdenes del mencionado cuerpo de policía.

ARTÍCULO 6- Modificaciones a la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977 y sus reformas

Refórmese el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977 y sus reformas, y que se lea como sigue:

Artículo 9- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los oficiales de la Policía de Parques Nacionales y en ausencia de estos, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

ARTÍCULO 7- Modificaciones a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas

Refórmese los artículos 5; 81 in fine; 84, párrafo primero; 85, incisos a), b) y c); 87, 98; 99; 100, incisos h) e i); 101; 108, inciso e); 115; 118, incisos i) y k); 121, párrafo tercero, de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas, y que se lean como sigue:

Artículo 5- En cuanto a los fines de la presente ley, se entiende que el Estado debe llevar a cabo acciones preventivas y punitivas. Son acciones preventivas, aquellas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta ley, las cuales deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas y se requerirá consultar técnicamente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las acciones punitivas, son aquellas llevadas a cabo por la Fuerza Pública, en el marco de sus competencias, para el mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República y garantizar la seguridad ciudadana, mediante la acción coordinada de todas las fuerzas de seguridad del Estado.

Artículo 81-

(...)

Los dineros provenientes de esas multas, se transferirán íntegramente al Ministerio de Seguridad Pública y serán utilizados para financiar el sostenimiento de la Fuerza Pública. El Ministerio de Seguridad Pública, deberá asegurarse de distribuir los mencionados recursos en forma equitativa, entre los distintos cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 84- De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley. Asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto y al sostenimiento de la Fuerza Pública, para lo cual este deberá transferir dichos rendimientos, íntegramente, en favor del Ministerio de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en la presente ley.

(...)

Artículo 85- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Instituto deberá destinar:

a) El veinte por ciento (20%) al cumplimiento de los programas preventivos. De este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) Un setenta por ciento (70%) a los programas represivos, fondos que serán girados al Ministerio de Seguridad Pública para atender los fines previstos en el artículo 81 de la presente ley.

c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.

Artículo 87- Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar:

a) El veinte por ciento (20%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) Un setenta por ciento (70%) a los programas represivos.

c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Artículo 98- El Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública. Se le otorga personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio”.

Artículo 99- El Instituto Costarricense sobre Drogas será el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas y delitos graves.

Este Instituto deberá coordinar con la CCSS, como rector técnico en materia de prevención del consumo y tratamiento, el Ministerio Público y el OIJ, el diseño y la implementación de políticas, planes y estrategias en aspectos de prevención, consumo, tratamiento, rehabilitación y reinserción en materia de drogas.

El Instituto coordinará con la Fuerza Pública, el Ministerio Público, el OIJ, el Ministerio de Salud, el MAG y las corporaciones profesionales correspondientes, la implementación y el diseño de políticas, planes y estrategias relacionadas con el control y la fiscalización de las drogas de uso lícito.

Artículo 100-

(...)

h) Apoyar la actividad policial en materia de drogas y en general, en la lucha en contra de la delincuencia y el crimen organizado.

i) Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la CCSS.

(...)

Artículo 101- El Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico y legitimación de capitales, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona. Se exceptúan de la presente prohibición, las comunicaciones y el obligado suministro de información hacia los distintos cuerpos de seguridad del Estado que conforman la Fuerza Pública y el Organismo de Investigación Judicial, para el cumplimiento de sus competencias legales.

Artículo 108- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:

(...)

e) El ministro de Salud o el presidente Ejecutivo de la CCSS.

(...)

Artículo 115- La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con la CCSS, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexas contemplados en esta ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el Plan Nacional sobre Drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 118- Son funciones de la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas:

(...)

i) Apoyar a la CCSS y colaborar con ella en la identificación de las zonas geográficas de mayor riesgo, las poblaciones vulnerables y las principales tendencias de consumo de drogas, en un período determinado, para que se tomen las medidas necesarias para resolver el problema;

(...)

k) Apoyar a la CCSS y colaborar con ella en la confección y divulgación de informes periódicos sobre la situación actual del país en materia de drogas, sus proyecciones y las tendencias a corto y mediano plazo.

(...)

Artículo 121-

(...)

La información obtenida se destinará al uso exclusivo de los distintos cuerpos de seguridad del Estado que integran la Fuerza Pública y del Ministerio Público, que la consultarán bajo la supervisión del jefe de esta Unidad, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.

(...).

TRANSITORIO ÚNICO- Dentro de los nueve meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá completar los procesos de recursos humanos, a fin de que todos los miembros de las fuerzas de policía que en la actualidad operan adscritas a otras carteras ministeriales, pasen a formar parte del Ministerio de Seguridad Pública.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—(IN2017192275).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LA IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO

Expediente N.º 20.575

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El funcionamiento del sistema financiero de un país constituye uno de los aspectos cruciales en relación con su desarrollo socioeconómico. Un sistema eficiente, flexible y con la capacidad para interpretar correctamente las señales económicas que vienen del entorno internacional y de la mecánica del mercado doméstico permite a las economías de los países atender más adecuada y eficazmente las necesidades de sus habitantes. Además, con el desarrollo y la profundización de las tecnologías de información y telecomunicaciones, la vocación verdaderamente global de los sistemas financieros contemporáneos vuelve cada vez más compleja la dirección y gestión del funcionamiento de las empresas e instituciones que los conforman.

Costa Rica no escapa de esta realidad. El sistema financiero costarricense ha constituido un bastión histórico en el desarrollo humano del país, en la diversificación de su estructura productiva y en la colocación del ahorro nacional en las áreas económicas que hoy día marcan la pauta en cuanto al crecimiento de la producción. Los bancos y las entidades financieras diversas constituyen verdaderos motores para el crecimiento económico de los países y para apalancar su desarrollo humano¹.

Nuestro país ha experimentado una evolución de su sistema financiero en los últimos sesenta años, que se ha caracterizado por el paso de un sistema de banca pública, a uno de carácter mixto. En efecto, con los eventos relacionados con la llamada Revolución del 48, el país optó por un estilo de desarrollo en el que la movilización del ahorro nacional se realizó mediante una banca estatal pujante y en crecimiento, dirigida por las autoridades del Estado, principalmente, mediante la políticas emanadas del ente emisor. Con este modelo, el país alcanzó grandes logros económicos y financieros, y constituyó un pivote para superar el estilo de

¹ Loría, M. (2013). El sistema financiero costarricense en los últimos 25 años: estructura y desempeño. San José: Academia Centroamericana. Pág. 1.

desarrollo caracterizado por monocultivismo cafetalero agroexportador que heredaron los revolucionarios².

No obstante, en la década de los ochentas, el sistema de banca estatizada empezó a mostrar sus limitaciones históricas. Como consecuencia de ello, el sistema empezó a experimentar una lenta pero progresiva política de liberalización y fomento de la competencia, aparejada con una evidente apertura del sistema, que le permitió a los bancos privados aparecer en este sector de la economía, por años estatizado. Posteriormente, durante la década de los noventa y ya en el nuevo siglo, los bancos privados alcanzaron las mismas condiciones regulatorias que los estatales, lo que catapultó la competencia entre estos, y con los públicos, lo cual, además, se vio atizado por la entrada de poderosas firmas transnacionales que se hicieron con la propiedad de los principales bancos privados³.

No obstante, el paso de la banca estatal a la banca mixta en el país no dejó de significar que los entes públicos dejaran de tener un peso decisivo en el mercado financiero costarricense. Mientras en 1990 los bancos comerciales del Estado acaparaban un 75,6% de los activos totales del Sistema Financiero Nacional, contra un 10,3% en manos de bancos y entes privados, para el 2012 el porcentaje había bajado a 43%, contra un 29,7% de sus homólogos; en tanto para ese mismo periodo, el peso relativo en el crédito colocado, para el caso de los bancos estatales, pasó de un 52,5% contra un 25,1% en manos privadas, a un 40,6%, contra un 30,2% en 2012⁴.

De esta manera, el contexto económico, financiero e institucional de los bancos del Estado se ha transformado profundamente durante los últimos 30 años, al tenor del paso de un sistema financiero de carácter estatal a uno mixto. En lo fundamental, esto se ha traducido en la obligación que han asumido los bancos del Estado en cuanto a participar en un sistema bancario mucho más competitivo, en relación con el cual deben tratar de retener un porcentaje de las cuotas de mercado que habían cosechado en condiciones monopsónicas y que, ahora, en un contexto de libre competencia, no solo con los bancos privados domésticos, sino con poderosos grupos bancarios transnacionales, tienen que enfrentar.

Estas circunstancias han constituido un sistema financiero cada vez más complejo y, por su conexión con el mercado internacional, cada vez más tecnificado y especializado en cuanto al giro de negocios que lo dinamiza. Por ello, se puede concluir que:

² González, C. y Mesalles, L. (1993). "La economía política de la nacionalización bancaria. El caso de Costa Rica: 1948-1990". En: González, Claudio y Vargas, Thelmo (editores). Reforma financiera en Costa Rica (Perspectivas y propuestas). San José: Academia Centroamericana / Ohio State University. Págs. 15-16.

³ Zúñiga, C. (2016). Reforma del Estado y sistema financiero de Costa Rica: de la liberalización a la globalización. En: Revista Parlamentaria. Vol. 22, núm. 1. Setiembre. Págs. 108.

⁴ Loría, M. (2013) Op. Cit. Págs. 30.

“Entre las principales características estructurales del sector financiero costarricense se encuentran: ser un mercado dominado por la banca comercial, principalmente estatal, lo cual se debe a su longevidad y respaldo irrestricto con que cuentan desde su génesis, lo cual, no ha sido equiparado mediante mecanismos de garantía para los demás actores. La banca estatal denota procesos de reingeniería y mejora competitivas en los últimos años, a partir de reformas financieras que ha permitido a la banca privada operar bajo un esquema legal paritario. La banca comercial privada se caracteriza por una mayor agresividad, sus operaciones se concentran en comercio, servicios y exportaciones”⁵.

Es más que evidente que la idoneidad técnica y profesional de los funcionarios que dirigen a los bancos del Estado constituye un aspecto de primera importancia para evitar descalabros financieros y decisiones equivocadas en el funcionamiento de esos entes. Desde el punto de vista de interior de la organización, el asunto de las competencias cognitivas está más que resuelto, toda vez que para el nombramiento de los cargos administrativos los bancos deben aplicar los requisitos legales que son inherentes a dichos puestos, tanto para los equipos de alta gerencia, como para la línea media de mando y el resto de la entidad.

Cosa distinta ocurre con los cargos que configuran la junta directiva de los bancos del Estado, pues los requerimientos de ley vigentes para que el gobierno de turno nombre a los personeros de esos espacios deliberativos y decisorios fundamentales de los entes financieros de comentario, distan mucho de apegarse a la idoneidad y especialización ínsita al giro de negocios respectivo. La *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, N.º 1644, de 25 de setiembre de 1953, y sus reformas, en su numeral 21 establece:

“Artículo 21. Para ser miembro de una junta directiva es necesario: 1) Ser costarricense. 2) Haber cumplido veinticinco años de edad. 3) Tener reconocida experiencia bancaria o amplios conocimientos en cuestiones económicas, o experiencia en problemas relativos a la producción nacional. Al menos cuatro de los directores deberán poseer grado académico en el nivel de licenciatura, o título profesional equivalente. De ellos, al menos uno deberá ser licenciado en Ciencias Económicas y otro en Derecho. La designación de una persona como miembro de la junta directiva de un banco del Estado, conlleva la obligación de dejar en la Superintendencia General de Entidades Financieras un expediente administrativo, en el que consten sus calidades y el cumplimiento de los requisitos correspondientes”⁶.

⁵ Arce, J. (2006). *Reformas financieras en Costa Rica para una banca competitiva y sólida*. San José: Universidad Estatal a Distancia: Maestría en Administración de Negocios. Mención en Mercadeo Ejecutivo. Pág. 9.

⁶ Asamblea Legislativa (2015). *Ley orgánica del sistema bancario nacional. Ley número 1644 del 25 de setiembre de 1953 y sus reformas*. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Pág. 15.

Como se puede apreciar del artículo transcrito, en efecto, la norma de comentario establece requisitos un tanto escuálidos para ser miembro de la junta directiva de un banco del Estado, si se considera que el nivel de conocimiento técnico y especializado de la administración financiera constituye un aspecto crucial de competencia cognitiva para dictar políticas apropiadas para este tipo de entidades. No debe llamarnos a la extrañeza esta circunstancia, pues la última vez que esta norma se modificó fue a finales de la década de los ochentas, mediante Ley N.º 7107, de 4 de noviembre de 1988.

En efecto, aparte de ser mayor de 25 años de edad y de nacionalidad costarricense, el artículo establece que los miembros de junta directiva deben tener experiencia en cuestiones bancarias o aspectos relacionados con la producción nacional y, de los siete puestos que se deben nombrar, cuatro deben tener una licenciatura o título profesional equivalente, en tanto uno debe ser licenciado en Ciencias Económicas y otro debe ser abogado.

Ciertamente, no basta con la competencia cognitiva para que los personeros de los bancos comerciales del Estado presten el mejor servicio posible a la entidad, y a la sociedad como un todo, pues la cuestión ética es un aspecto insoslayable que garantiza la más plena idoneidad del funcionario público, aspecto este que no viene anejo a un título profesional. Por ese motivo, es más que evidente que el escándalo en el Banco de Costa Rica, a propósito del llamado “cementazo”, que significó que dicho ente le otorgara un préstamo a un reconocido empresario con amistades políticas de peso en Casa Presidencial, en una clara maraña de influencias con la misma Asamblea Legislativa, el banco de comentario, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y hasta el Poder Judicial, con pocas garantías y bajo una presión política evidente, por nada menos que unos 20 millones de dólares, no puede derivarse exclusivamente de las competencias cognitivas de sus directivos⁷.

El otro gran escándalo reciente, relacionado con los bancos del Estado, sí parece pasar más por el tema de la capacidad profesional de los personeros y gerentes que los dirigen, es el caso de la quiebra de Bancrédito. Las causas del cierre de este banco histórico del Estado son múltiples y complejas, pero todas tienen como denominador común las serias deficiencias de gestión y una incapacidad absoluta para gerenciarlo en una perspectiva estratégica, cuestión central en términos de la idoneidad de su junta directiva a lo largo de muchos años.

Las señales del descalabro de dirección del antiguo banco empezaron a mostrarse con más fuerza en 2016, cuando esta entidad cerró con un tercio de las ganancias que obtuvo durante el año anterior. Pero las cosas venían mal desde el año 2012, cuando Bancrédito perdió la administración de los fondos de la banca para el desarrollo y, por lo tanto, el nicho con el que había venido trabajando, lo que implicó una caída de ingresos por el orden de los 4,500 millones de colones.

⁷ Ulloa, S. (2017). “Todo lo que debe saber sobre el #Cementazo: caso BCR-cemento chino”. En: crhoy.com. Diario digital de Costa Rica. 18 de julio del 2017. Consultado: 23/10/2017.

Adicionalmente, desde el 2015 el banco perdió la administración de los timbres fiscales, y la tasa de morosidad en la recuperación de las operaciones crediticias se empezó a disparar, al punto que llegó a un insostenible 2,9%, cifra que se ubicó en el tope de lo permitido por la supervisión financiera del sistema⁸.

No hay duda que casos como los comentados no se pueden resolver con una medida específica o una reforma legal particular, porque la gestión estratégica de un banco es muy compleja, multidimensional y ampliamente abierta hacia las turbulencias ambientales; globales y domésticas. Pero es importante iniciar con algunos cambios que, en conjunto con otros factores, puedan ir generando un cuadro más apropiado no solo para que las decisiones tengan mayor solidez técnica y competencial, sino para que a la hora de tomarlas, los responsables no puedan argumentar vacíos cognitivos en su formación profesional, para justificar situaciones inadmisibles como las de comentario. Si a esto se le añade que la competencia en el mercado financiero costarricense es verdaderamente feroz, y que en este participan no solo importantes empresas domésticas, sino poderosísimos conglomerados transnacionales, es más que evidente que los legisladores no pueden permitir que las cosas se mantengan incólumes, en las actuales circunstancias.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene por objeto realizar una contribución puntual en la conformación de las juntas directivas de los bancos comerciales del Estado, con el fin de empezar por definir parámetros más serios y oportunos que los existentes, en cuanto a las competencias cognitivas que deben asistir a los personeros de sus juntas directivas, independientemente del gobierno de turno. Con ello, desde luego, no se logra un antídoto infalible para evitar decisiones erradas o que comprometan el patrimonio de los bancos, pero cuando menos, creamos una configuración en esos espacios deliberativos y de decisión que representen algunas barreras para que las voliciones políticas y los compadrazgos partidarios no se impongan sin mayores contratiempos.

En esta tesitura, el proyecto propone que se aumente la edad para ser miembro de las juntas directivas de 25 a 35 años, con el objetivo de que las personas que las integren tengan más madurez profesional, y que en vez de que cuatro directivos de los siete directivos deban tener un grado académico de licenciatura, como está definido en la ley vigente, todos sin excepción tengan ese requisito académico. Finalmente, de los siete directivos, el proyecto propone que cuando menos cuatro tengan una licenciatura o título equivalente en Ciencias Económicas y que los otros tres puedan ser profesionales en Derecho, Ciencias Sociales o Ingeniería, siempre y cuando ostenten un grado mínimo de maestría en Ciencias Económicas. A partir de todos los elementos considerados, someto a discusión y conocimiento de todas las señoras diputadas y señores diputados, el presente proyecto de ley.

⁸ Arias, JP. (2017). ¿Por qué Bancrédito está en crisis?. En: *crhoy.com*. Diario digital de Costa Rica. 26 de febrero del 2017. Consultado: 28/10/2017.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LA IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS BANCOS
COMERCIALES DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 25 de setiembre de 1953, y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 21- Para ser miembro de una junta directiva es necesario:

1) Ser costarricense. 2) Haber cumplido 35 años de edad. 3) Tener reconocida experiencia bancaria o amplios conocimientos en cuestiones económicas, o experiencia en problemas relativos a la producción nacional.

Todos los directores deberán poseer grado académico en el nivel de licenciatura, o título profesional equivalente. De ellos, cuando menos cuatro deberán ser licenciados, o tener un título profesional equivalente, en Ciencias Económicas y los otros podrán ser profesionales en Ciencias Sociales, Derecho o Ingeniería, siempre y cuando tengan, cuando menos, una maestría en Ciencias Económicas. La designación de una persona como miembro de la junta directiva de un banco del Estado, conlleva la obligación de dejar en la Superintendencia General de Entidades Financieras un expediente administrativo, en el que consten sus calidades y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

14 de noviembre de 2017

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalué, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS E INTERESES, CONTRAÍDOS POR CONCEPTO DE TIERRAS O CAJA AGRARIA

Expediente N.º 20.577

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tal como indica el artículo 50 de la Constitución Política, uno de los objetivos económicos del Estado es procurar el mayor bienestar de los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Desde inicio de la década de los sesenta, con la aprobación de la Ley de Tierras y Colonizaciones, el Estado costarricense, sobre la base de ese mandato, promovió la propiedad de la tierra, el aumento de su productividad y la elevación de la condición del campesino. Tierra y producto, calidad de vida, crecimiento en lo material y lo moral, por mucho tiempo han sido criterios orientadores del ITCO, IDA, hoy Inder.

Paralelo a una asignación racional de la tierra que operará como un balance frente a su concentración irracional o el minifundio, el legislador estructuró una serie de estímulos económicos de apoyo al productor agrario, como el otorgamiento del crédito o la dotación de insumos agrícolas o pecuarios. A partir de los numerales 132 a 140 de la Ley de Tierras y Colonización, se instituyó una política pública de crédito rural, como ayuda económica a los agricultores.

El crédito público aparece así, como una modalidad de estímulo, afín a las subvenciones y a las ayudas técnicas. De cara a la necesidad de aumentar la producción, la concesión de crédito se presenta como un instrumento que da una facilidad a un particular, en comparación con las modalidades del mercado de capitales. Los intereses son sistemáticamente inferiores a los usuales en el ambiente financiero, los plazos de devolución son más amplios y las cuotas son usualmente bajas.

La justificación de estos estímulos se explica por la conveniencia de reforzar las posibilidades inversoras en aquellos sectores o actividades que interesa potenciar, pero para los cuales el mercado financiero ordinario no ofrece suficientes oportunidades, sobre todo si se toma en cuenta que los bancos y demás entidades financieras se encuentran orientadas a operaciones de corto plazo de orden comercial y no de largo plazo, que son los que demanda la actividad agraria.

Pese a ese estímulo, factores muy variados, que no dependen del trabajo, cuidado y gestión del productor agrario, tales como inundaciones, huracanes, fenómenos geológicos y volcánicos, deslizamientos, sequías, erosión de terrenos, han provocado en algunas zonas del país que las personas de tales lugares están en incapacidad de hacer frente a sus obligaciones con el sistema de crédito del Instituto de Desarrollo Rural. Si sumamos a esto que la inestabilidad de precios genera pérdidas cuantiosas, apreciamos que la situación para algunas familias es muy comprometida y el préstamo pasa de ser un estímulo económico a carga no manejable y causa de pérdida del vínculo productivo y factor de desplazamiento del habitante del área rural.

Es criterio orientador de toda política pública en materia agraria, el incremento a la producción nacional y el más adecuado reparto de la riqueza, como lo ordena el texto constitucional, para elevar la condición social del agricultor o campesino.

La asignación de tierras tiene un marcado sentido inclusivo. Se entrega tierra para que el asignatario sea un partícipe consciente del desarrollo económico-social de la nación. Nunca se entrega una parcela, una granja mixta o familiar para empobrecer, para mantener a los campesinos en la mera subsistencia o para aumentar agravios o penalidades. La lectura de los numerales 49, 72 y 170 de la Ley N.º 2825 de Tierras y Colonizaciones, nos hace ver que se trasladan a los campesinos fundos o terrenos productivos, con el objetivo de crear bienestar, mejorar las economías campesinas y explotar los inmuebles agrarios para generar riqueza.

Pero la producción agrícola es actividad riesgosa. Pese a que los procesos de parcelación son técnicamente diseñados y que la relación familia-tierra se planifica adecuadamente, es lo cierto que no todos los agricultores, por diversos factores, climáticos, naturales, económicos y sociales, logran completar un proyecto exitoso. La tierra asignada deja de ser un factor de progreso y de emancipación económica para convertirse en una carga, causa de angustias y factor para mantener ancladas a las familias campesinas en la pobreza.

Por este motivo es un deber, que tiene fundamento en la razón y en la equidad, facilitar al Instituto de Desarrollo Rural mecanismos que operen como remedio, temporal y excepcional en condiciones de especial gravedad, para que pueda condonar o reducir las deudas que esas familias mantienen con la institución, por los conceptos aquí regulados, partiendo de la necesidad de legislar al respecto y la certeza de que el Inder dispone de recursos razonables para cubrir los ajustes presupuestarios correspondientes.

Esta pretensión no es un hecho nuevo. Actualmente, el artículo 59 de la Ley N.º 2825, faculta a ese ente autónomo para que, cuando una cosecha de un año fuese mala por razones ajenas a la voluntad del adjudicatario, se hagan las adecuaciones del caso. Actualmente esta potestad se vuelve insuficiente y prácticamente inoperante. El panorama agrario en nuestro país es cada vez más complejo y poco amigable con las economías campesinas. Por ello esta iniciativa para condonar los

saldos deudores por concepto de tierras o créditos se vuelve necesaria y nos lleva a presentar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS E INTERESES, CONTRAÍDOS POR
CONCEPTO DE TIERRAS O CAJA AGRARIA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural para que condone de forma total o parcial las siguientes deudas.

- a) Las provenientes de asignación de tierras reguladas u otorgadas al amparo de los numerales 49 a 81 y 170 de la Ley N.º 2825 de Tierras y Colonización.
- b) Las provenientes de créditos otorgados en virtud de los artículos 134 a 140 de la Ley N.º 2825 de Tierras y Colonización que regula el crédito agrario.

ARTÍCULO 2- La autorización se extiende a:

- a) El monto del capital o principal.
- b) Intereses corrientes y moratorios.

ARTÍCULO 3- Esta ley es de naturaleza temporal en los términos indicados por el artículo 13 del Código Civil y su vigencia se prolongará desde el día siguiente a la publicación del Reglamento Ejecutivo en La Gaceta y hasta dos años posteriores a la producción de este hecho.

ARTÍCULO 4- Pueden acogerse a los beneficios de esta ley:

- a) Los deudores por causa de asignación de tierras indicados en el inciso a) del artículo 1 de esta ley, que hayan adquirido esa condición a partir del primero de enero del 2006, con total independencia del momento en que el título quedó debidamente inscrito en el Registro Público.
- b) Los deudores por créditos otorgados en virtud de los artículos 134 a 140 de la Ley N.º 2825 de Tierras y Colonización, por crédito agrícola, que hubieran constituido su deuda a partir del 1 de enero de 2009.

ARTÍCULO 5- El Instituto de Desarrollo Rural actuará de oficio en la condonación total de las deudas indicadas en el artículo primero, por asignación de tierras o por crédito, cuando se trate de personas físicas o jurídicas con obligaciones iguales o inferiores a diez millones de colones.

ARTÍCULO 6- Las personas físicas o jurídicas con obligaciones superiores a diez millones y hasta veinte millones de colones, podrán solicitar por escrito la condonación del cincuenta por ciento del total adeudado.

ARTÍCULO 7- La ejecución de los procesos de condonación estará sujeta a lo siguiente:

- a) Solicitud escrita cuando no proceda la condonación de oficio.
- b) Aceptación escrita del saldo en el caso del artículo 6 de esta ley.
- c) Demostrar que el inmueble asignado o el crédito concedido se conserva ajustado a la naturaleza agraria del bien, o a los fines propios del crédito rural.
- d) En el caso de personas jurídicas, deberán presentar justificantes contables o financieros que demuestren la imposibilidad de cumplir con la deuda.
- e) Los costos relacionados con los trámites registrales que tienen por objeto la cancelación de hipotecas u otro tipo de gravámenes o limitaciones de dominio, correrán por cuenta del Instituto de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 8- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I- Posterior a la publicación del reglamento indicado en el artículo 8, el Instituto de Desarrollo Rural, comunicará por medio de aviso en dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, haciendo saber a los interesados los trámites, formularios, contenido de solicitudes o peticiones y procedimientos que se aplican a aquellos que tienen derecho de acogerse a los beneficiarios de esta ley.

TRANSITORIO II- Las personas potenciales beneficiarias de esta ley tienen un plazo de un año, contado a partir de la publicación del aviso en los diarios y en La Gaceta, para completar todos los trámites requeridos a fin de que se ejecute la condonación. Vencido este plazo, el Instituto no podrá otorgar acto final concediendo la condonación, si la persona gestionante no aportó y finiquitó los trámites que le fueron solicitados.

Rolando González Ulloa

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Rafael Ortiz Fábrega

Marlene Madrigal Flores

Aracelli Segura Retana

Jorge Arturo Arguedas Mora

Rosibel Ramos Madrigal

Juan Rafael Marín Quirós

Danny Hayling Carcache

Abelino Esquivel Quesada

José Francisco Camacho Leiva

Carmen Quesada Santamaría

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Paulina María Ramírez Portuguez

Lorelly Rojas Astorga

Julio Antonio Rojas Astorga

Maureen Fallas Fallas

Marco Vinicio Redondo Quirós

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios

1 vez.—(IN2017192309).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996

Expediente N° 20.578

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país, el problema de la justicia pronta y cumplida constituye no solo un primado normativo y jurídico, también representa una exigencia ciudadana. En efecto, ante los hechos delictivos, sobre todo los llamados delitos de cuello blanco, los costarricenses esperan que las autoridades judiciales actúen con eficiencia y celeridad, lo cual puede constituir un acicate para fortalecer la imagen de una administración de justicia eficaz. Y no se trata solo de una cuestión de imagen, es también un asunto consagrado en la misma ley fundamental:

El derecho a obtener una respuesta judicial sin demoras se constituye en un derecho constitucional, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política el cual establece el derecho fundamental de toda persona a que los reclamos que interponga ya sea en vía judicial o administrativa, sean resueltos en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido atendiendo a la complejidad del asunto que se plantea, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas o márgenes ordinarios de los tipos de proceso de que se trata y el estándar medio para la resolución de asuntos similares. Ofrece al ciudadano la expectativa de ver resuelto su caso en un espacio temporal aceptable y a su vez obliga al Estado a desplegar las acciones necesarias que garanticen que ese proceso se desarrolle en tiempo adecuado. De lo anterior se debe rescatar que una justicia tardía es equiparable a una denegación de justicia; motivo por el cual, para preservar el ideal del Estado de Derecho y una correcta Administración de Justicia resulta fundamental corregir todas aquellas situaciones que puedan provocar dilaciones indebidas que constituyen serias violaciones a este derecho.¹

Nuestro Código Procesal Penal vigente no establece plazos fatales para finalizar cada etapa, por eso algunos expertos afirman que en Costa Rica los procesos exceden cualquier parámetro internacional, lo que pervierte la imagen del Poder Judicial y promueve un proceso peligroso de pérdida progresiva de legitimidad en la administración de la justicia. Ciertamente:

¹ Fernández, M. (2009). La Tutela Judicial y Efectiva de la Aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus Dimensiones Constitucionales. Tesis de grado para optar por la licenciatura en derecho. San José: Universidad de Costa Rica / Facultad de Derecho. Pág. 4.

Los efectos de ello son muchos y muy graves. El primero es que no se le da una solución al ciudadano en un plazo razonable por eso los imputados sufren lo que se llama como la pena de banquillo y algunos sufren prisiones preventivas muy largas. Pero también las víctimas son victimizadas nuevamente por el sistema porque sus reclamos no se conocen en un tiempo adecuado. A ello se agrega el alto costo de tramitar procesos que en su mayoría son escritos, con algunas breves audiencias orales. Y claro, si la gente ve que su problema no encuentra solución va perdiendo la confianza en la administración de justicia.²

Como se mencionó en las líneas precedentes, nuestra Constitución Política establece el principio de celeridad en su numeral 41, el cual reza de manera contundente y directa lo siguiente:

Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.³

La Sala Constitucional, por su parte, ha desarrollado ampliamente este principio constitucional, en razón de los requerimientos ha impuesto una ciudadanía ávida de soluciones oportunas y eficaces en la resolución de sus litigios. Por ello, el gran tribunal no ha escatimando en plantear que:

El derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política, comprende, entre otros contenidos, el derecho a acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas en éste por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el Ordenamiento Jurídico, independientemente que ésta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social pacífica y armónica. Desde esta perspectiva, todo requisito excesivo o formalismo innecesario, que resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad quebranta el derecho a una justicia pronta y cumplida.⁴

En materia penal, el principio de celeridad aplica para todos los intervinientes en el proceso, de forma tal que la víctima, el perjudicado o el imputado tienen derecho a que el proceso en el que están inmersos se termine en un tiempo prudencial. La

² Angulo, Y (2017). Experto busca acelerar duración de procesos penales en Costa Rica. En: www.elmundo.cr. Periódico digital. 27 de febrero del 2017. Consultado: 6/11/2017.

³ Asamblea Legislativa (2005). Constitución Política de la República de Costa Rica. En: Revista Parlamentaria. Vol. 13. Núm. 3. Pág. 23.

⁴ Sala Constitucional (2003). Voto 3481-03 de 2 de mayo de 2003. San José: Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Asamblea Legislativa es el órgano constitucional facultado para regular la política criminal del Estado costarricense mediante la ley,⁵ entendida esta como “la definición de conductas a las que se les atribuye una consecuencia penal. Es el legislador quien tomando en cuenta los bienes jurídicos que le interesa proteger, elige las conductas y les asigna su correspondiente sanción”.⁶

El proceso penal es el medio que tiene el Estado para investigar y sancionar los delitos que se comenten en nuestro país y, en algunos casos, los delitos cometidos fuera de nuestras fronteras. Se compone de tres etapas: la preparatoria o de investigación, que es resorte del Ministerio Público, órgano encargado de realizar las gestiones y diligencias para determinar la comprobación de un hecho delictivo y formular la acusación respectiva. La etapa intermedia, en la que el juez dicta las resoluciones que pongan fin al proceso como es el caso del sobreseimiento definitivo, conoce la acusación o querrela presentadas con el objetivo de determinar si existe mérito para que el asunto se lleve a juicio. La etapa de juicio -vital dentro del proceso penal- es el momento procesal en el que se recaba la prueba que va a sustentar la decisión judicial y en la que el derecho de defensa tiene su faceta más intensa; en esta última, si se fija un plazo para el juicio, sería particularmente delicado en virtud del principio de inmediación.

En relación con establecer plazos fijos a cada etapa procesal, resulta relevante lo indicado por nuestro Tribunal Constitucional mediante el voto 3481-03, antes citado:

En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional no ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Al respecto, resulta evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho establecido casuísticamente con base en la consideración a determinados elementos de juicio, tales como la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, o las pautas y márgenes ordinarias del tipo del proceso de que se trata.⁷

El año pasado, los medios de comunicación informaron acerca de una noticia que causó la indignación de muchos ciudadanos, por tratarse de un hecho delictivo lamentable, en el que la vida de casi todos los miembros de una familia en

⁵ Artículo 121 inciso 1), en relación con los artículos 28, 33, 37, 39 y 41 de la Constitución Política.

⁶ Sala Constitucional (1998). Resolución N.º 08124-98, de las 15:39 horas del 17 de noviembre de 1998. San José: Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

⁷ Sala Constitucional (2003). Op. Cit.

Guanacaste acabó de una manera muy violenta. La rapidez con que se dictó sentencia al autor del delito, un ciudadano de origen nicaragüense, capturado en Nicaragua, generó admiración y el reproche de nuestros ciudadanos. De las notas periodísticas que daban reporte del hecho, destaca un reportaje periodístico relativo a los plazos en el proceso penal costarricense:

Adrián Salmerón Silva, autor de la masacre de Matapalo de Santa Cruz, Guanacaste, fue detenido en Nicaragua el 19 de febrero pasado. Fue llevado a una audiencia el 29 de abril y en poco más de dos meses, fue sentenciado a 183 años de cárcel. La rapidez de las autoridades de ese país en realizar los juicios hizo que los costarricenses se preguntaran: ¿Por qué los procesos judiciales se demoran tanto en Costa Rica, en comparación con Nicaragua? Para Alexander Rodríguez, abogado que participó en la promulgación del Código Procesal Penal de Nicaragua, la respuesta es muy sencilla: "En Costa Rica no hay plazos fijos para la duración de procesos. Lo único que hay es un principio de duración razonable del proceso, pero no se establece cuál es ese plazo. En cambio, el Código Procesal Penal de Nicaragua impuso desde el 2002 cuánto debe durar cada etapa del proceso y si esto se desobedece se debe "ordenar la inmediata libertad del acusado". Según Rodríguez, en Nicaragua y otros países como Colombia y Ecuador, los fiscales reciben la denuncia, plantean una hoja de ruta, señalan cuál es la prueba y ponen plazos estrictos. A esto, agregó, se le llama "investigación informal. Esto hace que todo fluya de una mejor manera y más rápido. Claramente, sí hay controles judiciales para hacer allanamientos, intervenciones telefónicas, pero todo es más fluido. Empero, el Código Procesal Penal de Costa Rica sufrió una reforma en 1996, con la cual se fomentó un "control meticuloso de la investigación del fiscal", calificó el abogado.⁸

En abril del presente año, Carlos Chinchilla Sandí, actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en una audiencia ante la Asamblea Legislativa, en relación con la duración del proceso penal, lo siguiente:

(...) Hoy día, un proceso penal desde que inicia, desde la parte del acto inicial procesalmente hablando hasta el momento de la resolución del tribunal de apelación, la resolución de apelación después de sentencia más o menos en promedio se está durando cinco años. Y cinco años es muchísimo, ¡claro que sí, es muchísimo!, no es posible que un país que decimos, democrático y que administramos justicia pueda tardar cinco años en resolver un proceso. Cuando hablamos de la duración del procedimiento preparatorio, que es este que yo les hablo con audiencia preliminar, hay

⁸ Chaves, K. (2016). ¿Por qué los procesos judiciales tardan más en Costa Rica que en Nicaragua? En: www.nacion.com. Periódico La Nación, formato digital. 6 de julio de 2016. Consultado: 7/11/2017.

*varias formas de visualizarlo. Hoy día, les digo estamos durando dos años y medio, cuidado y no tres años, (...).*⁹

Las manifestaciones del jerarca del Poder Judicial evidencian la necesidad que tenemos como sociedad de ponerle freno al perverso sistema de justicia que parece premiar al delincuente y revictimizar a la víctima. La resolución de casos de corrupción por parte de nuestros tribunales no ha sido célere, ejemplo de ello lo constituyen los procesos judiciales de Alcatel y Caja-Fishel -este último se tardó cinco años desde que inició la investigación-; ello a pesar de las consecuencias en las finanzas del Estado cuyos ingresos crecen muy poco. Asimismo, se encuentran pendientes por encontrarse en fase de investigación otros casos muy sonados como “La Trocha” y el recién iniciado “Cementazo”.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa de ley atiende el llamado de los ciudadanos, en su clamor porque los asuntos judiciales en la vía penal, cuando se trate de temas de corrupción a cargo de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción sean resueltos con prontitud. Por ello, se propone que, mediante la reforma al Código Procesal Penal, la duración de la investigación en la fase preparatoria no supere un año y se mantiene la excepción relativa a los asuntos complejos en los cuales el tribunal del procedimiento preparatorio valorará el extenderlo por seis meses.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 171 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lea:

Artículo 171- Duración del procedimiento preparatorio

El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. En los casos de investigaciones relativas a hechos de corrupción el plazo no podrá excederse de un año.

⁹ Asamblea Legislativa (2017). Acta número 12 del 4 de abril del 2017, de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación.

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—(IN2017192355).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUENTE SALAS DE SAN PEDRO DE BARVA

Expediente N.º 20.579

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad del cantón de Barva cedula jurídica N.º 3-014-042089 es propietaria de la finca inscrita en el partido de Heredia, folio real N.º 56515-000, plano catastrado H-1606756-2012 la cual posee una medida de 1504 ,00 metros cuadrados y se encuentra ubicado en el distrito segundo San Pedro con los siguientes linderos, al norte María del Rocío Fernández Campos, Cinthia, Robert, Alberto, Rafael Ángel Fernández Rothe, María Julia Campos Miranda y Ana Lucia Alfaro Salas; al sur, Junta de Educación de Puente Salas; al este, Allan Villalta Villalobos y, al oeste, calle pública.

Que la Municipalidad del cantón de Barva es consciente de que su intervención es fundamental para satisfacer, promover y resguardar los intereses públicos locales (artículos 169 de la Constitución Política y 1 y 3 del Código Municipal), entre ellos las necesidades sociales de sus habitantes.

Que el numeral 62 del Código Municipal faculta a las municipalidades para donar bienes inmuebles de su propiedad, si así lo autoriza expresamente una ley especial cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien.

Que en sesión ordinaria N.º 39-2017, Art. 1, de 10 de julio del 2017 el Concejo Municipal acordó por votación unánime y en firme aprobar el informe basado en la recomendación legal para donar terreno a la asociación Administradora del Acueducto de Puente Salas de San Pedro de Barva, que a la letra dice:

**“DONACION DE LOTE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL
ACUEDUCTO DE PUENTE SALAS.**

ANTECEDENTES PRIMERO:

A) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, y en ese sentido **LA**

MUNICIPALIDAD debe procurar que las necesidades de los munícipes y contribuyentes, en los diferentes campos o actividades, se logren satisfacer.

B) Que la salud de la población entendida integralmente es un bien jurídico de interés público, tutelado por la Constitución Política. En ese sentido, en el campo de la salud, **LA MUNICIPALIDAD** debe impulsar proyectos, actividades y obras en coordinación con otros organismos públicos y privados y con la propia sociedad civil para atender los requerimientos de sus munícipes y contribuyentes en ese ámbito.

C) Que **LA ASADA** es una asociación sin fines de lucro destacado en la administración del recurso hídrico (agua potable) para el mejoramiento de las condiciones de vida y de salud en general de la comunidad, influyendo significativamente en la calidad de vida de los barveños y barveñas habitantes de Puente Salas.

D) Que **LA ASADA** tiene entre sus funciones promover la creación de medios de financiamiento y ayudas externas para el cumplimiento de sus obligaciones.- Que dentro del marco de los intereses y servicios locales, corresponde a los ayuntamientos el velar por la construcción, mantenimiento y el adecuado funcionamiento de las obras de infraestructura cantonal necesarias para el progreso socioeconómico del cantón.

E) Que **LA ASADA** requiere, para el desarrollo y la prestación del servicio de agua potable de la localidad, recursos en infraestructura necesarios para lograr un nivel de atención acorde con la dignidad humana. F) Que de conformidad con el antecedente segundo, **LA MUNICIPALIDAD** se encuentra facultada por el inciso f) del artículo 4º del Código Municipal, para concertar con personas o entidades nacionales o extranjeras, actos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

G) **LA MUNICIPALIDAD** pretende en afán de cumplir con su objetivo de velar por la salud de sus habitantes colaborar con la ASADA, para lo cual podrá DONAR bienes para ser utilizados en la atención directa de los acueductos que sirven en el cantón. H) En tratándose de donación o préstamo de propiedad municipales como la considerada en esta ocasión la normativa nacional nos remite a dos reglas, la primera contenida en el numeral 62 del Código Municipal y la segunda en el Artículo 19 de la Ley para el Desarrollo de la Comunidad:

Artículo 62. — La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines. Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías en favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial. Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o el contrato que respalde los intereses municipales. ARTÍCULO 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes, o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso social y económico del país. I)

Que la salud es un bien de interés público tutelado por el Estado y constituye función esencial velar por el bienestar de la población, correspondiéndole a la Municipalidad y a las Asadas coadyuvar a la política nacional de planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud y al manejo del agua potable.

J) Siendo que la ASADA viene desde hace muchos años luchando por el desarrollo de su comunidad tarea en la cual han demostrado sobradas capacidades y es notorio el beneficio que disfrutan los vecinos y vecinas del distrito de Puente Salas con el excelente servicio que brinda la Asociación. Por otra parte, sabemos de lo difícil y oneroso que es trabajar por el desarrollo comunal, si bien la Asociación cumple a cabalidad no está exenta de grandes sacrificios económicos, dentro de los cuales está el no contar con un EDIFICIO apto donde llevar a cabo sus objetivos, ante este panorama la Municipalidad ha decidido colaborar con la labor que realiza la Asociación.

K) Que la Asociación necesita un inmueble para realizar los distintos quehaceres que llevan a cabo en la comunidad. Entre los cuales están los siguientes objetivos:

- a. Administrar adecuadamente el servicio de agua potable.
- b. Contar con espacio de almacenamiento de equipo y materia prima.
- c. Brindar a la comunidad de Puente Salas un espacio educativo dónde estar al día en cuanto a las nuevas tendencias para la protección del medio ambiente y para el fomento de una vida más sana y un ambiente más saludable y equilibrado.
- d. Entre otras actividades que se desarrollarán están el reciclaje, educación ambiental, la reforestación, el ornato y el fomento de la cultura pro naturaleza especialmente a padres, niños y jóvenes de la comunidad de Salas.
- e. Cuidar y proteger ríos, quebradas y riachuelos.
- f. Realizar campañas en la comunidad incentivando el cuidado del ambiente y de los mantos acuíferos.
- g. Otorgar los servicios en forma eficiente, oportuna e igualitaria.
- h. Coordinar con la Municipalidad las actividades afines y los objetivos.
- i. Cooperar con la salud pública e instituciones involucradas en la defensa de la salud comunitaria.

L) Que mediante ACUERDO MUNICIPAL N.º 1027-2013, la Municipalidad de Barva aprobó la concesión de un inmueble de su propiedad ubicado en Puente Salas (Antigua Escuela) que tiene las siguientes características, folio real número 56515- 000, plano número H-01606756-2012, que es terreno para construir, sito en el distrito dos San Pedro del cantón segundo Barva de la provincia de Heredia con una medida de 1397,87 m2, área actual según plano 1504 m2. M) Que la Asada para poder invertir en la infraestructura del edificio requiere que el terreno se encuentre a nombre de la asociación ya que esto facilitará la obtención de recursos financieros.

ACUERDO NO. 869-2017

EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA APROBAR DICHO INFORME BASADO EN LA RECOMENDACIÓN LEGAL DONAN A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUENTE DE SALAS DE SAN PEDRO DE BARVA, CON CEDULA DE PERSONA JURIDICA NUMERO TRES-CERO-DOS-CINCO SIETE CINCO UNO TRES, LA FINCA PROPIEDAD MUNICIPAL INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO MATRICULA DE FOLIO REAL NUMERO 56515-000, PLANO CATASTRO H-01606756-2012, Y SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES QUE ACTUALMENTE UTILIZA LA ASADA DE PUENTE SALAS. REMITASE EL ACUERDO A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE REALICE LOS TRAMITES NECESARIOS ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA QUE SE DICTE LA RESPECTIVA LEY QUE APRUEBE LA DONACIÓN. INFORME APROBADO Y TRANSLADO. VOTACIÓN UNANIME.”

Por las razones expuestas y ante la solicitud del Concejo Municipal de Barva, presento a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUENTE SALAS
DE SAN PEDRO DE BARVA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Barva, cédula jurídica número tres-cero catorce-cero cuatro dos cero ocho nueve para que desafecte del dominio público y done a la Asociación Administradora del Acueducto de Puente Salas de San Pedro de Barva de Heredia, cédula de jurídica número tres cero cero dos dos cinco siete cinco uno tres, el inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Público de las Propiedad, partido de Heredia, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cuatro –cinco seis cinco uno cinco – cero cero cero (N.º.4-56515 – 000), provincia de Heredia.

ARTÍCULO 2.- El terreno por donar deberá ser destinado al cumplimiento de los fines para los que fue creada la asociación beneficiaria en virtud del convenio de delegación que le otorga en administración el acueducto de Puente Salas de San Pedro de Barva de Heredia.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione las escrituras de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- En caso de que la Asociación donataria llegue a disolverse o extinguirse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Barva.

Rige a partir de su publicación.

Steven Núñez Rímola
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga, y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia. Expediente N.º 19.846.

1 vez.—(IN2017192372).

PROYECTO DE LEY

LEY DE TITULACIÓN DE TIERRAS DEL CARIBE: ASENTAMIENTOS LA COLINA, BAMBÚ SECTOR ESTE, BAMBÚ SECTOR OESTE Y LOS LIRIOS

Expediente N.º 20.581

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la historia de la provincia de Limón existen diferentes asentamientos urbanos cuyos habitantes carecen de las condiciones mínimas para conseguir una vivienda digna.

Muchos de estos asentamientos urbanos crecen con el paso de los años y se constituyen en círculos de pobreza, lo que a su vez aumenta los índices de violencia, exclusión social, falta de oportunidades para acceder a la educación, a la salud y al trabajo. Es por esto que mediante este proyecto de ley se pretende dar un paso en las acciones afirmativas para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la provincia de Limón.

Sin embargo, hay tres comunidades que por su tamaño y la condición de riesgo que viven sus habitantes, urge atender. Se trata de La Colina, El Bambú y Los Lirios.

A continuación procederemos al análisis de cada una de las comunidades que esperan la aprobación del presente proyecto de ley.

La Colina

El Asentamiento La Colina Limón nace desde el año 1978 por la invasión de terrenos privados (según oficio AVIS-717-2007, de 29 de noviembre de 2007, Área de Vivienda de Interés Social INVU) propiedad de la DIVERSIFIEL DEVELOPMENT inc., de Nueva York, Estados Unidos de América que en un principio media 3 180 110 metros cuadrados, inscrita tomos 1 343-1 502, folios 278-255, N.º 4 846 asientos 6-12, situada en Limón, distrito central, cantón Central, de la provincia de Limón y que fue expropiada con un valor aproximado de 5 327 522 de colones según avalúo N.º 16 388 Av.E. (según decreto N.º 9803-T publicada en la Gaceta N.º 72, de 19 de abril de 1979.

El INVU en acuerdo de la Junta Directiva acuerda aceptar el traspaso por parte del Estado al INVU, de los terrenos DIVERSIFIEL DEVELOPMENT inc., de Nueva York, Estados Unidos de América. Siendo modificado en el acuerdo de la Junta Directiva

en su artículo IV, de la sesión N.º 3 169, de 25 de agosto de 1980, para aclarar que lo relacionado con la ejecución de calles, cordones, alumbrado, cañería, etc. Será objeto de convenios institucionales por separado, en cada caso, según la institución que corresponda prestar tales servicios.

La comisión de precios del INVU en memorándum de 24 de octubre de 1980, calcula a partir de los costos de urbanización y que el área para viviendas era de 930.937 metros cuadrados, recomienda el precio de 8,50 colones el valor del metro cuadrado, para la adjudicación de los lotes La Colina Limón.

Producto de lo anterior, el INVU bajo el acuerdo de la Junta Directiva en su artículo IX, de la sesión N.º 3 186, de 27 de octubre de 1980, acuerda fijar en 8,50 colones el valor del metro cuadrado y autoriza a proceder con su venta.

Por último en acuerdo de la Junta Directiva según consta en el artículo V, inciso 29, punto a), del acta de la sesión N.º 5 450, de 28 de febrero de 2005, acuerda que a valor de ese año el precio por metro cuadrado de los lotes que faltan por titular sería de 4,750 colones el metro cuadrado, imposibilitando a los pobladores, especialmente los de mayor vulnerabilidad social de escasos, poder pagar dichas costas procesales. La fijación del valor presente del metro cuadrado ha generado una gran polémica, dado que la misma institución reconoce que existen divergencias técnicas que pueden afectar el monto real del valor del metro cuadrado.

El Bambú

El Asentamiento El Bambú surge de terrenos invadidos en el año 1990 por familias de escasos recursos. Finca propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y habitada actualmente por un aproximado de 550 familias en dos sectores, dividido por la calle llamada KindFish. Se ubica en Los Corales N.º 1, frente a Cementerio Local, ruta 32 (sector este Bambú folio real 70111810-000 plano catastrado L-444291-81 y Nuevo Mirador sector oeste folio real 7024178-000 plano catastro L-444291-81), a la fecha se realizó por parte del INVU el levantamiento topográfico y segregación de lotes a partir del año 2001.

Según lo relatado por los miembros de la Asociación Comunal de El Bambú al inicio los pequeños ranchos eran forrados en su mayoría con cartón, plástico y latas de zinc, no se contaba con el servicio de electricidad, agua potable ni carretera.

La luz eran velas o candiles, los trillos y caminos eran barro, monte y bambuzales, el agua de quebradas o pozos abasteció las necesidades básicas de consumo y de aseo, eran largos trayectos los que se debían caminar para transportar en baldes el preciado líquido. Luego de diez años de lucha, los primeros servicios públicos en concretarse, fueron el sistema eléctrico residencial, alumbrado, telefonía domiciliar y pública en el año 2001. En 2007 se realizó el acueducto de agua potable por parte de Acueductos y Alcantarillados (AYA) para toda la población.

En una asamblea de vecinos se propuso darle un nombre al precario recién formado y tomando en cuenta la gran cantidad de bambuzales que nos rodeaba, se denominó por mayoría “EL BAMBÚ”, cuyo nombre de la finca San Francisco propiedad del INVU se dividía en dos sectores y se denominará como el Bambú 1º (sector este) colindante con la cancha de Decar y Bambú 2 (sector oeste) separados por la calle principal King Fisch y colindante de la fábrica de Decar.

En 1998 se inició el levantamiento topográfico por parte del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), siendo hasta en el 2005 que se hizo entrega de las primeras escrituras y títulos de propiedad por parte del INVU a familias que cumplían requisitos solicitados.

En 2008 se construyó la primera casa con bono de bien social, creando el espacio para que otras familias pudieran gozar de ese beneficio.

El servicio de buses no se presta dentro de la comunidad debido a la mala condición de calles principales para obtener este servicio que es regular pero el más alto costo entre los barrios limonenses.

Hoy en este asentamiento, dividido en dos sectores han hecho su hogar 272 familias, integradas por 808 personas, de las cuales un 26% son menores de 12 años, además hay 24 personas con alguna discapacidad y 36 adultos mayores.

La condición de las viviendas ha ido mejorando con el pasar de los años, gracias al esfuerzo de los núcleos familiares, y más reciente por la oportunidad de adquirir el bono de vivienda para construcción o mejoramiento de las mismas; sin embargo, en su gran mayoría esto no ha sido posible porque pocos son los que han formalizado sus escrituras por diferentes razones, la más importante destaca el alto costo de los terrenos impuesto en el avalúo de los terrenos por el INVU.

Los Lirios

El asentamiento Los Lirios se constituyó por la invasión de una finca en 1989 durante la cual se hizo entrega de lotes a todas aquellas familias que lo necesitaran. Posteriormente, se conformó un comité de vecinos que promovió la creación de calles y alamedas; la única condición para optar por un lote era que cada familia construyera su propia vivienda.

En 1997 el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) se constituyó en propietario de la finca e inició la titulación y entrega de los lotes a las familias que habitaban actualmente el lugar.

El INVU dentro del Plan de Renovación urbana del cantón Central de Limón, inicia el proyecto Los Lirios con análisis multidisciplinarios de las familias potencialmente beneficiarias. Los costos de los estudios socioeconómicos y de levantamiento de sitio fueron cubiertos por Japdeva. Es decir Los Lirios surge de un convenio de

cooperación entre Japdeva y el INVU para atender las necesidades de familias de escasos recursos.

Actualmente, El Barrio Los Lirios consta de 205 lotes debidamente catastrados y 90 lotes que aún están a nombre del INVU, aunque ocupados por familias limonenses. En el lugar existe servicio de electricidad y alumbrado público y recolección de basura; sin embargo la población carecía hasta hace poco tiempo de suministro de agua potable y de alcantarillado sanitario.

El Barrio Los Lirios, al sur de la ciudad de Limón, experimentó una renovación en el proyecto de mejoramiento urbano que contempla mejorar las obras para el servicio de agua potable, asfaltado de vías y construcción de áreas recreativas con recursos del bono comunal en beneficio de unas 850 personas que habitan este sector de Limón.

Pese a la inversión comunal, que es de gran importancia al mejorar la calidad de vida de los habitantes de Los Lirios, se sigue arrastrando con varias familias la titulación de sus propiedades a la fecha.

Esta iniciativa procura ofrecer una solución a parte de los problemas que enfrentan los habitantes de estos asentamientos, al autorizar al INVU a que segregue y done los terrenos de las fincas en que se ubican, para que sus habitantes puedan realizar los trámites tendientes a titularlos y contar con un terreno y vivienda propios, convertirse en sujetos de crédito y encontrar posibilidades para mejorar su calidad de vida, pues la posesión legítima de la tierra no solamente es parte de los derechos fundamentales de los individuos, sino que además constituye seguridad para el desarrollo de la dinámica biosocial de las familias representadas, es una forma de generar crecimiento para la economía y salvaguardar la paz social.

Por las razones antes descritas, se somete a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TITULACIÓN DE TIERRAS DEL CARIBE: ASENTAMIENTOS
LA COLINA, BAMBÚ SECTOR ESTE, BAMBÚ
SECTOR OESTE Y LOS LIRIOS**

**ARTÍCULO 1- AUTORIZACIÓN AL INVU PARA SEGREGAR Y DONAR
TERRENOS**

Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que segregue y otorgue a título gratuito los lotes no mayores a quinientos metros cuadrados (500 m²) a las familias que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, demuestren derechos de posesión de no menos de diez años, en las fincas que se detallan a continuación:

a) Finca La Colina, ubicada en el distrito primero, cantón Central, provincia Limón, terreno propiedad del INVU, cédula jurídica N.º 4-000-042134 inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Limón, matrícula número N.º 7-004846-000 que mide 200.782,61 metros cuadrados y cuyos linderos son al norte con calle pública e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; al sur, con calle pública e Isabel Guzmán Guillén; al este, calle pública e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al oeste calle pública y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

b) Finca El Bambú, ubicada en el distrito primero, cantón Central, provincia Limón, terreno propiedad del INVU, cédula jurídica N.º 4-000-042134, inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Limón, matrícula número 7-0011181-000 que mide 515.397,38 metros cuadrados y cuyos linderos son al norte con calle pública; al sur, con calle pública; al este, con INVU y Héctor Hernán Hermosilla Barrientos y al oeste calle pública.

c) Finca Los Lirios, ubicada en el distrito primero, cantón Central, provincia Limón, terreno propiedad del INVU, cédula jurídica N.º 4-000-042134 inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, folio real de Limón, matrícula número 7-00045160-000, que mide 25.452,37 metros cuadrados y cuyos linderos son al norte con Japdeva; al sur, con Japdeva, el canal e INVU; al este, Japdeva e INVU y al oeste con Japdeva, y Canal.

Los gastos de inscripción, titulación y topográficos, este último cuando sea necesario, de los terrenos otorgados serán cubiertos por los interesados en los montos que defina la legislación vigente y los costos administrativos regulares que para esto aplique el INVU. Exonérese del pago de timbres, aranceles, tasas y sobretasas los gastos de inscripción y titulación respectivos.

ARTÍCULO 2- DE LOS BENEFICIARIOS

Para ser beneficiario de la presente ley, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar los derechos de posesión sobre el terreno por un período no menor a diez años previo a la entrada en vigencia de la presente ley.
- b) No tener otros bienes inmuebles registrados a su nombre o a nombre de una persona jurídica de la cual figure como accionista o miembro de la Junta Directiva. Esta restricción es extensible a los demás miembros del núcleo familiar del beneficiario.

El derecho de posesión se demostrará ante el INVU por medio de alguna de las siguientes documentaciones:

- i) Por acreditación del INVU a través de los registros documentales que obren en su poder y con el consecuente estudio realizado por la entidad a solicitud del interesado.
- ii) Mediante declaración jurada ante notario público en la que el interesado confirme que ha tenido derecho de posesión pública, pacífica y notoria durante el plazo estipulado en el primer párrafo de este artículo. Dicha declaración jurada deberá acreditarse con el testimonio de, al menos, tres personas que no podrán tener parentesco en línea ascendente o descendente, por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive con el interesado ni entre sí y que, además, sean habitantes del mismo asentamiento.
- iii) Por acta elaborada por la delegación de la Fuerza Pública que corresponda según la jurisdicción, en la cual se confirme la posesión pública, pacífica y notoria por al menos diez años.
- iv) Copia del plano catastrado o estudio registral correspondiente cuando se trate de terrenos ya segregados.

En el caso que se demostrase el derecho de posesión de los beneficiarios, pero existiendo duda respecto a las dimensiones del terreno respectivo, el INVU por medio de sus peritos topógrafos realizará la medición respectiva. Para todos los efectos la medición topográfica realizada por el INVU se considerará la única real para fines registrales.

ARTÍCULO 3- BENEFICIO POR ÚNICA VEZ

Los beneficiarios directos no podrán ser considerados para futuras entregas de bonos de vivienda de ningún tipo, salvo que se trate de emergencia, fuerza mayor, caso fortuito o que una ley así se los autorice.

ARTÍCULO 4- CESIÓN DE DERECHOS, VENTAS O DONACIÓN DEL BIEN

En caso de que el titular o los titulares originales hayan fallecido, la donación se hará aplicando la regulación propia del Derecho de Sucesiones establecido por el Código Civil.

Quienes hayan adquirido, sea por donación o compra dentro de los diez años previos a la entrada en vigencia de esta ley un lote y puedan demostrar la compra o donación del mismo por medio de escritura pública podrán ser beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 5- AFECTACIÓN AL PATRIMONIO FAMILIAR

En la escritura de donación se estipulará la afectación del inmueble al régimen de patrimonio familiar, conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los beneficiarios no podrán vender o donar los terrenos obtenidos al amparo de esta ley a terceros por un plazo de cinco años contados a partir de que se inscriba el terreno a su nombre. Se exceptúa de esta restricción aquellos casos en que la venta o donación se realice a favor de los integrantes del núcleo familiar que cohabiten en el respectivo terreno.

El que lo hiciera deberá cancelar ante el INVU el costo del lote al valor del momento de la venta según avalúo del que esta institución haga al efecto. Por otra parte, el Registro Público no inscribirá durante el plazo definido en esta disposición transitoria ningún traspaso de estos terrenos sin contar de previo con la autorización por escrito del INVU.

TRANSITORIO II- En caso que las fincas propiedad del INVU definidas en el artículo 1 de esta ley, ya se encuentren segregadas y se hayan otorgado a algunos propietarios la titulación de sus lotes, los beneficiarios mantendrán de pleno sus derechos, sin perjuicio de quienes no hayan obtenido la respectiva titulación puedan acogerse a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón para que investigue, analice, estudie, y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón, expediente N.º 19.789.

1 vez.—(IN2017192374).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40734-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 8), 18) y 20) de la Constitución Política, los artículos 4° y 27 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 40214-MP-MTSS del 28 de febrero del 2017 en *La Gaceta* N° 44, Alcance N° 48 del 28 de febrero del 2017; y,

Considerando:

Único.—Que el Consejo de Gobierno en la sesión ordinaria N° 167 del 14 de noviembre del 2017, recomendó al Poder Ejecutivo la ampliación, por un plazo de hasta siete meses, de la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), la cual es acogida por parte de los suscritos, a raíz de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el artículo noveno del acta de la antedicha sesión. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíese la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), dictada por el Decreto Ejecutivo N° 40214-MP-MTSS del 28 de febrero del 2017 en *La Gaceta* N° 44, Alcance N° 48 del 28 de febrero del 2017, hasta por un plazo de siete meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2°—La Junta Interventora deberá presentar al Consejo de Gobierno un informe de gestión en el plazo de 5 meses a partir de la ampliación señalada en el artículo anterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 28 de noviembre del 2017.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Alfredo Hasbum Camacho.—1 vez.—O. C. N° 30903.—Solicitud N° 21363.—(D40734 - IN2017194262).